



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba - IUA

---

**FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**CONTADOR PÚBLICO**

**PROYECTO DE GRADO**

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”.**

**Alumna:** Julia Torres.

**Docente Tutor:** Susana Nieves Martin.



## Índice.

Índice-----	2
Dedicatoria-----	4
Agradecimiento-----	5
Título-----	6
Formulario C-----	7
Glosario de palabras-----	8
Introducción-----	9
Objetivos-----	10
Marco teórico-----	11
Capítulo I: El síndico-----	12
I.I. Definición-----	12
I.II. Requisitos para el ejercicio de la sindicatura-----	14
I.III. Designación-----	15
I.IV. Funciones y responsabilidades-----	16
I.V. Multas y sanciones por incumplimiento de sus funciones y otras-----	19
I.VI. Regulación de honorarios-----	22
Capítulo II. El Síndico en los procesos concursales y de quiebra-----	23
II.I. Ley de Concursos y Quiebras-----	23
II.II. Tipos de procesos concursales-----	27
II.II.1. Concurso preventivo-----	27
II.II.2. Quiebra-----	28
II.III. Requisitos formales y sustanciales-----	28
II.IV. Apertura del concurso preventivo y etapas. Efectos en cada etapa-----	32
II.V. Etapas informativas-----	37
II.VI. Homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo-----	44
Capítulo III. La Quiebra-----	46
III.I. Concepto. Casos contemplados en la ley-----	46
III.II. Requisitos-----	48
III.III. Efectos personales y generales-----	49
III.IV. Casos especiales contemplados por la LCQ-----	50
III.V. Etapas-----	52
III.V.I. Verificación de créditos-----	52
III.V.II. Proyecto de distribución y liquidación. <b>Informe final del síndico</b> -----	53
III.V.III. Clausura y conclusión-----	55
Conclusión-----	56
Bibliografía-----	57
Anexos-----	61
Cuadros sobre artículos de la Ley 24522 de Concursos y Quiebras (LCQ) (1995) vinculados a deberes, facultades, funciones, atribuciones del síndico y sanciones a éste.	
Cuadro I: Deberes y facultades del síndico en art. 275 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) -----	56
Cuadro II: Requisitos y funciones del síndico según Ley 24.522 de Concursos y Quiebras (LCQ) -----	57
Cuadro III: Causas de sanción al síndico. Tipificación y no tipificación de la sanción en la LCQ-----	58
II. Tareas del síndico en el caso de concursos y quiebras de empresas-----	59
III. Articulado de la ley de Concursos y Quiebras. De la quiebra: Supuestos especiales en caso de sociedades. (Arts. 48 y 48 bis)-----	60



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

IV. Diferencia de evolución de activos y pasivos de una quiebra-----	63
V. Normas de auditoría-----	64
V.I. Ley de Concursos y Quiebras: intervención del contador público en la emisión de la Información requerida-----	65
V.II. Tipos de informe-----	67
V.III. Código de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba (1985) Sanciones vigentes-----	7

**Dedicatoria**



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

El presente trabajo está dedicado especialmente a mis padres y hermanos, por brindarme su apoyo incondicional en cada momento, fomentar el avance personal y profesional.

Este logro, en gran parte, es gracias a ellos por su confianza y amor, fundamental para poder recorrer este precioso y gratificante camino, pero a su vez exigente y dificultoso.

**Agradecimientos**



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

A toda mi familia por haberme brindado todas las posibilidades que estaban a su alcance para crecer y formarme en el Instituto Universitario Aeronáutico, conjuntamente con el cariño y apoyo fundamental diario, para hoy poder llegar a esta etapa final de la carrera.

A mis amigas de la vida, por guiarme y aconsejarme que no baje los brazos, además del apoyo y amor incondicional de siempre.

A mis compañeros, con quienes compartí este camino de aprendizaje, y experiencias inolvidables.

A todos los excelentes profesionales que he tenido el privilegio de que sean mis profesores, por enseñarme y transmitir la pasión de esta maravillosa carrera y hacer que desee llegar algún día a ser como ellos.

Y por último a la universidad por brindarme el espacio para crecer como profesional y ser humano, donde pase y compartí los últimos años de mi vida, con excelentes personas que hoy llevo en mi corazón.



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -  
**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

“La actuación del síndico en los procesos concursales”.

FORMULARIO C



Universidad de la Defensa Nacional  
 Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -  
**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**  
**Facultad de Ciencias de la Administración**  
**Departamento Desarrollo Profesional**  
**Lugar y fecha:**

**INFORME DE ACEPTACIÓN del PROYECTO DE GRADO**

**Título del Proyecto de Grado**

Integrantes: Torres Julia, Contador Público

Profesor Tutor del PG: Susana Nieves Martin.

Miembros del Tribunal Evaluador:

Profesores

Presidente:

1er Vocal:

.....  
 .....

**Resolución del Tribunal Evaluador**

- El P de G puede aceptarse en su forma actual sin modificaciones.
- El P de G puede aceptarse pero el/los alumno/s debería/n considerar las Observaciones sugeridas a continuación.
- Rechazar debido a las Observaciones formuladas a continuación.

**Observaciones:**

..... -  
 .....  
 .....  
 .....

**Glosario de palabras**

**Abreviaturas y siglas**



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

Administración Federal de Ingresos Públicos	AFIP
Artículo/s	Art./s
<i>Ciencias Económicas</i>	CE
Código Civil y Comercial de la Nación	CCCN ó CCyC
Código de Comercio	C.C.
Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	CPCECABA
Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba	CPCECBA
Comisión Fiscalizadora	CF
<i>Derecho Concursal</i>	DC
Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas	FACPCE
<i>Inciso/s</i>	<i>Inc./s</i>
<i>Ley 24.522 de Concursos y Quiebras</i>	<i>LCyQ ó LCQ</i>
<i>Ley General de Sociedades</i>	<i>LGS</i>
Ley de Procedimiento Fiscal	LPF
<i>Ley 19.550 de Sociedades Comerciales</i>	<i>LSC</i>
Resolución General- AFIP	RGA
Resolución Técnica - AFIP	RTA
Res. Técnica FACPCE	RT
Salario Mínimo Vital y Móvil	SMVM
<i>Sociedades Comerciales</i>	<i>SC</i>

## **Introducción**

Los procesos de concursos y de quiebras requieren conocimientos muy específicos sobre aspectos contables y legales interrelacionados. Por ello, es necesario, para el contador que recién inician su actividad profesional, conocer y reconocer qué aspectos de la práctica se ven involucrados en ese ejercicio, además



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**  
del conocimiento de la normativa contable y sus procedimientos. De allí la importancia de indagar sobre las modalidades específicas de la contabilidad y de la actuación del contador en sí, en cada uno de esos procesos en relación con su rol como síndico concursal.

Las funciones de un contador en dichas causas son diversas porque exigen de una serie de actividades de diferentes características y en distintas instancias, que conllevan una serie de requerimientos técnicos en cuanto a lo contable y a lo legal. Esas funciones se explican desde la indagación bibliográfica y de la de casos que jurisprudencialmente hayan sentado antecedentes en cuanto al desempeño de contadores en procesos concursales

El abundante material disponible, la permanente consulta en el ámbito académico y en el de los especialistas, permitió el acceso a mayor información sobre la temática y problemática de dicho desempeño y de las fases de interacción y administración que lo configuran, asegurando así la factibilidad de este proyecto.

¿Cuáles suelen ser los tipos específicos de intervención que puede tener un contador, particularmente en un proceso concursal? Este es el interrogante o núcleo problemático esencial que dio origen al proyecto de investigación para el trabajo de grado, al cual se intentará dar respuesta.

Metodológicamente, el proyecto se estructuró en dos etapas: la fase exploratoria de búsqueda bibliográfica, de investigación de antecedentes del tema y de aspectos del marco legal. Y la fase explicativa que se basó en el análisis de roles y funciones del contador, como síndico, en los procesos de concursos y de quiebras; identificación y estudio de casos emblemáticos sobre dicho rol, que hayan sentado jurisprudencia.

## **Objetivos**

### **Generales**



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

- ✓ Identificar y diferenciar entre sí, las modalidades de intervención del contador, como síndico, en procesos concursales.

**Específicos**

- ✓ Distinguir las etapas de un proceso concursal.
- ✓ Reconocer cuáles son los roles, herramientas e informes específicos del contador, en su papel de síndico concursal.
- ✓ Diferenciar los niveles y modalidades de participación durante las etapas de esos procesos.
- ✓ Identificar las consecuencias del no cumplimiento de sus responsabilidades en cada etapa concursal.
- ✓ Reflexionar acerca de la ética profesional del contador en contextos concursales.
- ✓ Reflexionar acerca de la legislación y los procedimientos vigentes, en base al análisis de casos de concursos.



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

### **Marco teórico**

En el marco teórico del trabajo final de grado, se consideraran algunos aspectos de las leyes: 24.522 de Concursos y Quiebras (LCQ), 19.550 de Sociedades Comerciales (LSC) como así también algunos criterios de leyes que las complementan y modifican, relacionados con el rol y la actividad del síndico en los procesos concursales.

### ***Capítulo I: El síndico***



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

### ***I.I. Definición***

Podríamos conceptualizar al síndico como el funcionario público de los juicios concursales, con atribuciones indelegables, legalmente establecidas, responsable de sus actos, cuya actuación se realiza en beneficio de la ley y de la Administración de Justicia. (Parma, C.: El síndico es un órgano de apoyo al juez concursal que se individualiza en una persona física profesional de las ciencias económicas con matrícula habilitante y cinco años de ejercicio. (Londero, O: 2013; Parma, C:2009)

Para la LCQ 24522, el síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley. (Infoleg:1995: art.272)

Siguiendo la primera definición, y en relación con las atribuciones del síndico (en anexo Cuadro I –Deberes y facultades del síndico en el art. 275 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ)), se considera el principio de indelegabilidad de las funciones, según lo señalan el Dr. Argeri y la Dra. Argeri Graziani, que: “*cubre dos fases distintas*”:

- a).** *La actuación personal del síndico en su calidad de funcionario del concurso (...) el síndico debe ceñirse al deber de actuar personalmente, aun cuando deba practicar actos o diligencias fuera de la jurisdicción del tribunal (...)* (Argeri y la Dra. Argeri Graziani en Buttini, L del C. y Cervantes, M.A: 2011)
- b).** *“(...) La necesidad de imprimir buen orden en el juicio, unificando en el síndico las funciones, con lo que se evita el desorden que aparejaría las peticiones indiscriminadas y presentaciones a realizar por el deudor y acreedores durante el proceso.”*

El control de legalidad (excluye control de mérito) y el control contable son la esencia de su ejercicio profesional. Entonces su actividad resultada ligada a las siguientes normas: referidas a controles de legalidad: RT 15 y LSC (art. 294), a controles contables: RT 7; RT 15 y LSC (art. 294), al delito de “lavado de dinero”: Res. 311/05.

El amplio espectro de actividades del síndico concursal, ya sea en el proceso ordinario como en el régimen especial, produce un complejo de responsabilidades y sanciones de carácter disciplinar. (Buttini, L del C. y Cervantes, M.A: 2011,) Cabe aclarar que el Síndico que actuó en un *concurso preventivo* actúa en la *quiebra* que se decreta como consecuencia de la frustración del concurso, pero no



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

en la que se decreta como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.  
(Buttini, L del C. y Cervantes, M.A: 2011, P.)

El CCCN (2015), modifica el estatus y funciones del síndico concursal porque le atribuye responsabilidad “de medio”, al reglamentar la responsabilidad de los profesionales liberales, lo que incluye la responsabilidad de los contadores públicos, y corrobora que las obligaciones de los síndicos son de “medio” y no de resultado, según Favier Dubois (P) y Favier Dubois (H): (2013) en la interpretación del proyecto del mencionado código:

En efecto, establece en su art. 1768 lo siguiente: *“La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido a un resultado concreto. ....La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el art. 1757.*

La obligación “de hacer” tiene como efecto desvincular al síndico del resultado del proceso, debiendo solo acreditar que empleó la diligencia necesaria en su conducta.

El CCCN (2015) amplía la competencia de los síndicos y la modificación habida en materia contable implica un ensanchamiento de las facultades de investigación del síndico, quien deberá determinar si se trata o no de un sujeto obligado a llevar contabilidad (art. 320), si desarrollan o no ciertas actividades económicas, como lo es una actividad económica organizada, la titularidad de una “empresa” y de un “establecimiento comercial, industrial o de servicios”. Además, supuestos sobre “contabilidad informática” (art. 329), llevarán al síndico a acudir al apoyo interdisciplinario.

Podemos concluir que el “SINDICO” es un funcionario necesario y fundamental en todo proceso concursal que sigue las funciones que están determinadas en la ley colaborando con el juez; no representa al fallido ni al acreedor.

Podemos encontrar dos tipos de sindicatura:

- Sindicatura singular, conocida como ordinaria y normal, es aquella que puede ejercerse tanto por síndicos individuales (clase B) o por síndicos estudios (clase A), es decir compuesta por estudios profesionales.
- Sindicatura plural, el juez puede designar más de un síndico cuando evalúa que las causas son complejas o el volumen de la misma lo requiera.



### ***I.II. Requisitos para el ejercicio de la sindicatura***

El requisito principal para el ejercicio de la sindicatura en los procesos concursales es ser contador público con antigüedad mínima de cinco años en la matrícula pertinente.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA), en la Resolución Técnica (RTCCABA) de 1998, disponía en sus normas generales las siguientes condiciones básicas para el ejercicio de la sindicatura:

*1. El síndico debe ser independiente de la sociedad y de los restantes órganos que la componen, condición básica que se deriva de la aplicación de las normas de auditoría vigentes en la realización de los controles contables requeridos por la Ley de Sociedades Comerciales. No vulnera la independencia del síndico la obtención de una carta de indemnidad que le otorgue protección: **1)** en el caso de que los directores y otros funcionarios de la sociedad omitieran información y/o efectuaran manifestaciones incorrectas, falsas, no veraces o conducentes a error en relación con las tareas que debe realizar el síndico; y **2)** ante hechos o circunstancias cuya consideración excediera el alcance de su función, con la excepción de aquellos actos intencionados de su parte que, con propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros. En el Anexo VIII se incluye un modelo de carta de indemnidad.*

*2. El síndico no debe tener ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el art. 286 de la LSC.*

*3. Las funciones de síndico son compatibles con otros servicios profesionales realizados por el contador público, en la medida en que éstos cumplan con las condiciones de independencia respecto de la sociedad, descriptas en la Res. Técnica FACPCE 7. Particularmente, son compatibles las funciones de síndico y de auditor externo. (Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 1998)*

Resulta sumamente ilustrativa la lista de requisitos (en anexo: Cuadro II: Requisitos y funciones del síndico según Ley 24.522 de Concursos y Quiebras (LCQ) que se observa en las solicitudes de inscripción para los aspirantes a síndicos en Sindicaturas clase A y B -cuatrienio 2017-2020-, emitida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2016), los cuales son: datos personales (domicilio real y profesional), tipo de título, datos de matriculación, otros títulos (pos-títulos), antecedentes laborales, ejercicio anterior de la sindicatura concursal -clase A o B-, sanciones (copias de resolución), antecedentes profesionales (docencia, publicaciones o trabajos de especialidad, jornadas, congresos)



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

Además de solicitar datos sobre el lugar físico para la sindicatura concursal (propiedad, alquiler, comodato, cambios de domicilio), abogados patrocinantes, vinculación con entidades y otros profesionales, si tuvo procesos judiciales en contra, si renunció como síndico o perito, certificado de antecedentes penales, pago de arancel de inscripción, declaraciones según art. 5 del Reglamento para la Inscripción y Formación de Listas de Síndicos en Procesos Concuriales. (Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 2016<sup>1</sup>).

### ***I.III. Designación***

La designación del síndico para cada concurso o quiebra se realiza previo sorteo público dentro de la lista de la categoría A o B<sup>2</sup>. Al llegar al final de la lista se comienza nuevamente con el primero de la misma.

El síndico actúa en el concurso preventivo hasta su homologación tomando las medidas tendientes a su cumplimiento. En los pequeños concursos actúa hasta controlar el cumplimiento del acuerdo salvo que se exista comité de acreedores. En la quiebra actúa en todas sus etapas asumiendo el rol de liquidador controlado por el comité de acreedores.

La Ley de Concursos y Quiebras (1995) que estipula la durabilidad o periodización y alcance de las funciones del síndico, su carácter de irrenunciable, y la posibilidad, en caso de necesidad, de nombrar colaboradores y empleados.

### ***I.IV. Funciones y responsabilidades***

---

<sup>1</sup> (2017-2020) - EJEMPLO DE FORMULARIO MODELO CATEGORIA "A" – INTEGRANTE. (2017-2020) ; EJEMPLO DE FORMULARIO MODELO CATEGORIA "A" - ESTUDIO (2017-2020) ; EJEMPLO DE FORMULARIO MODELO CATEGORIA "B" Recuperados, respectivamente de:  
[http://www.consejo.org.ar/noticias16/files/Form\\_ClaseA\\_Int.pdf](http://www.consejo.org.ar/noticias16/files/Form_ClaseA_Int.pdf)  
[http://www.consejo.org.ar/noticias16/files/Form\\_ClaseA\\_Est.pdf](http://www.consejo.org.ar/noticias16/files/Form_ClaseA_Est.pdf)  
[http://www.consejo.org.ar/noticias16/files/Form\\_ClaseB.pdf](http://www.consejo.org.ar/noticias16/files/Form_ClaseB.pdf)

<sup>2</sup> Para las jurisdicciones con más de doscientos mil habitantes se debe conformar lo que se denomina una lista de estudios de síndicos que son grupos que contadores con las mismas requisitorias. En estos casos habrá una lista 'A' de estudios y una lista 'B' de síndicos individuales.



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**  
Buttini y Cervantes (2011) en su tesis “La actuación del síndico en los procesos concursales (concurso preventivo y quiebra)”, establecen dos tipos de funciones de acuerdo con los procesos.

#### **Funciones del síndico en el concurso preventivo:**

- De vigilancia y control en la administración del patrimonio del deudor, frente a las facultades del deudor.
- Función en el proceso de verificación tempestiva de créditos (carta a los acreedores).
- Recepción de las solicitudes de verificación, investigación de la causa de los créditos presentados a la verificación, recepción de observaciones a las solicitudes, formación y conservación de legajos, confección del informe individual (en anexo: VII. 1. Tipos de informe) tiempo y modo de presentación, opinión del síndico sobre cada crédito, resolución judicial y sus efectos.
- De elaboración del informe general (presentación, contenido, impugnaciones) (en anexo: VII. 1. Tipos de informe).
- Informar en los incidentes de verificación tardía.
- Salvataje de empresas
- Otras funciones del síndico en el concurso preventivo: funciones en supuestos especiales (pequeños concursos concurso de agrupamientos).

#### **Funciones del síndico en el proceso de quiebra:**

- De administración y disposición del patrimonio del fallido: casos específicos de actuación en juicio.
- Función con respecto a las donaciones.
- Recibir la correspondencia del fallido.
- Función en el periodo informativo: pago de créditos hipotecarios y prendarios.
- Bienes de terceros, contratos (contratos en curso de ejecución, promesas de contratos o contratos sin la forma requerida, contratos con prestación personal de fallido, de ejecución continuada y normativos, de comisión de compraventa).
- Reconstitución del patrimonio fallido: bienes del fallido en poder de terceros; recibir los bienes del fallido.



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

- Reclamo de aportes sociales, cobro de los créditos del fallido.
- Solicitar la extensión de la quiebra responsabilidad de representantes y terceros.
- Celebrar contratos (contratos de custodia y conservación del activo; contrato de locación).

En el concurso preventivo, por no estar el deudor desapoderado, el síndico solo debe realizar los informes que le exige la ley, verificar el cumplimiento del pago de las cuotas concursales y autorizar los actos que sean requeridos, según se establece en el art. 16 L.C.Q. En cambio, en la quiebra, el síndico es responsable no solo de la confección de los informes, sino también de la administración y liquidación de los bienes del fallido.

Para interpretar desde la Ley 24522 de C.Q. (1995), las normas básicas que interrelacionadamente hacen a la pertinencia y buen desempeño de la tarea del síndico, es necesario considerar “deberes” como “responsabilidades”, por una parte; y por otra, “facultades” y “atribuciones” serían consideradas en el mismo sentido, con el propósito de conciliar los criterios que proponen ambas leyes, como se especifica a continuación.

Si cupiera pedagógicamente referir a la función que en el concurso preventivo el síndico tiene, diríamos que «vigila» o «controla» la actividad del deudor (arts. 15 a 17 ley 24.522) y audita contablemente todo el proceso de verificación del crédito, mientras que en la quiebra «administra» el patrimonio del fallido (arts. 109, 110, 142 y ss. ley 24.522), audita en el proceso de verificación y tiene funciones de liquidador (arts. 203 y ss. ley 24.522) (Parma, C:2009)

### **Responsabilidades del síndico**

Tomando como punto de partida para el análisis de las responsabilidades que tendría el contador como síndico, se considera el Código de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba (1985) que enuncia las normas y principios técnicos que deben inspirar la conducta y actividad de los matriculados, que tienen su fundamento último en la responsabilidad de los profesionales hacia la sociedad, porque *deben realizar los mayores esfuerzos para mejorar continuamente*



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**  
*su idoneidad y la calidad de su actuación, contribuyendo al progreso y prestigio de la profesión, por su propia naturaleza.*

La tarea de fiscalización realizada por el síndico debe ser constante, rigurosa y eficiente, ejercida de buena fe e independiente del sistema objeto de la auditoría, con independencia de criterio. Estas condiciones dan cuenta de su ética profesional y se vinculan a la vez con la responsabilidad social empresaria que también le pueda caber.

Pablo Andrés Ciullini (2010) afirma que, sobre la plural actuación del síndico de los procesos concursales, pende un plexo de responsabilidades: disciplinaria o concursal, profesional, penal y civil.

*La primera, de radicación normativa concursal, persigue enmendar el obrar concreto de este funcionario del proceso colectivo o, en el supuesto más grave, desplazarlo (a través de la remoción) a fin de evitar continúe alterando la regular marcha del trámite. La segunda, consecuencia de la policía de matrícula que se ejercita respecto del profesional en Ciencias Económicas, atribuye sanciones específicas al síndico que, previamente, hubiera sido merecedor de reproche por el juez del concurso. La tercera, de configuración obvia, lo compromete penalmente en caso de comisión de figuras tipificadas como delitos. La última, finalmente, afecta su patrimonio personal a la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados con su actuación irregular. (Ciullini: 2010; p.17)*

Además, las responsabilidades tributarias del síndico ante el fisco están establecidas por la Resolución General 745/99 de la AFIP<sup>3</sup> (Administración Federal de Ingresos Públicos), y dos leyes: la Ley 11.683 -Ley de Procedimiento Fiscal (arts.6º, 7º y 8º)- que lo considera "responsable del cumplimiento de la deuda ajena"; y la Ley Penal Tributaria 24.769 (arts.1º, 6º y15º).

Los síndicos tributariamente deben:

- \* Pedir la rápida tramitación del concurso presentando la verdadera situación patrimonial del deudor, y toda la situación del deudor ajustada a la regulación fiscal.

---

<sup>3</sup> VISTO la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y CONSIDERANDO: Que el inciso b) de su artículo 8º establece que los síndicos designados en las quiebras y concursos deben realizar todas las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio y, en particular, requerir al Organismo la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para su verificación (Resolución General 745/99 de la AFIP.1999 disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/61653/texact.htm>)



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

- \* Cumplir -como administrador de los bienes a subastar- con constancias de deudas tributarias que recaigan sobre dichos bienes, con compensaciones de saldos acreedores, remanentes y reintegros a favor de los acreedores; presentar las declaraciones juradas sobre impuestos, según formas y plazos de AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), sujetas a verificación por parte de este organismo, que responsabilizará al síndico por el impuesto resultante y por la inexactitud de los datos

***I.V. Multas y sanciones por incumplimiento de sus funciones y otras***

Sanciones aplicables estipuladas en la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras son las de remoción, con tres causales: negligencia, mal desempeño, falta grave. Puede aplicarse también, según las circunstancias<sup>4</sup>, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de Primera Instancia.

Multas y sanciones tipificadas en el Art. 255 de la LCQ

---

<sup>4</sup> El procedimiento de aplicación de las sanciones puede ejecutarse por dos vías, una a pedido del interesado, lo cual puede dar lugar al incidente, permitiéndole al síndico ejercer su derecho de defensa, y la otra vía, es que el juez actúe de oficio.



Elaboración propia. Fuente: Ley 24522. Disponible en INFOLEG

Multas y sanciones NO tipificadas en el Art. 255 de la LCQ



Elaboración propia.

Con el objeto de profundizar la información, se brinda una versión más detallada en Anexo - Cuadro III - Causas de sanción al síndico - Tipificación y no tipificación de la sanción en la LCQ.

Los síndicos y liquidadores de las quiebras están obligados a pagar el tributo al fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes (Ley 11.683: 1998.- Art. 6º). Tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, los deberes que esta ley y las leyes impositivas imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de impuestos" (Ley 11.683: 1998.- Art.7º)

Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen:

- a) *Todos los responsables enumerados en los primeros cinco incisos del artículo 6º cuando, por incumplimiento de cualquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen con la intimación administrativa de pago. No existirá responsabilidad personal y solidaria con quienes demuestren debidamente a la Administración Federal de Ingresos Públicos que sus representados los han colocados en imposibilidad de cumplir...*
- b) *Sin perjuicios de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, con anterioridad a 15*



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**  
*días del vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubiera requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias de las respectivas deudas tributarias ...” (Ley 11.683: 1998.- Art. 8º)*

## ***I.VI. Regulación de honorarios***

La regulación en el caso de actividades concursales, en el Artículo 265 de la Ley 24522 de Concursos y Quiebras, respecto de los honorarios en general, en los que estaría incluido el síndico, establece que los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:

- 1) Al homologar el acuerdo preventivo.
- 2) Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.
- 3) Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
- 4) Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del Artículo 218.
- 5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

## ***Capítulo II. El Síndico en los procesos concursales***

### ***II.I. Ley de Concursos y Quiebras:***

#### ***I.I.1. Ley de Concursos y quiebras***



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

A) *Ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificatorias: Ley 26.684. (2011)*

Tareas directamente relacionadas con la actividad del síndico en las quiebras de empresas, consideradas en la Ley 24522, y cuyos artículos se modificaron a través de la Ley 26.684 (en anexo: Cuadro I –Deberes y facultades del síndico en art. 275 de la Ley de Concursos y Quiebras- LCQ)

B) *Otras Leyes complementarias y suplementarias: relación con procedimientos pertinentes (cuadro)*

#### **B.1. Modificación de la Ley 24.522 por la Ley 27.170 de Concursos y Quiebras**

*Elaboración propia sobre*

*Fuente: Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) Modificación de la Ley 24522 por la ley 27.170 de Concursos y Quiebras (2015)*

**ARTÍCULO**

1° -

Modifícase  
el **ART. 32**  
de la ley

•Solicitud de verificación de los créditos, FORMULADA POR los acreedores al síndico indicando por escrito monto, causa y acompañada de los títulos justificativos, con dos (2) copias firmadas y fechas, también del pago de arancel equivalente al 10% del Salario Mínimo Vital Y Móvil (SMVM) que se sumará a dicho crédito para gastos del proceso con cargo de rendición de cuentas al juzgado quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación.

•**El síndico verifica y devuelve títulos** dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

**Efectos:** El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia

**ARTÍCULO**

2° -

Modifícase  
el **ART.**  
**200** de la  
ley

anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, [con la misma modalidad expresada anteriormente] indicando monto, causa y privilegios.

• El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

•Período de observación de créditos: Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico, el deudor y los acreedores, que solicitaron verificación podrán concurrir al domicilio del síndico para revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes, que deberán ser acompañadas de 2 copias y se agregarán el legajo correspondiente.

•El síndico entregará constancia de recepción, con día y hora de presentación; y presentará al juzgado un (1) juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo( art. 279 )dentro de 48 hs de vencido el plazo.

**Efectos:** El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

**ARTÍCULO**  
3° -

Modifícase  
el **ART.**  
**288** de la  
ley

•Artículo 288: A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta cualquiera de estas circunstancias:

•1. Que el pasivo denunciado no alcance el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos vitales y móviles.

•2. Que el proceso no presente más de veinte (20) acreedores quirografarios.

•3. Que el deudor no posea más de veinte (20) trabajadores en relación de dependencia sin necesidad de declaración judicial.

Artículos de la ley 24522 modificados <sup>6</sup>	Art. modificatorios	Contenido actual del art.
Incorpórase como inc.12-art. 14	<b>ART.2º</b>	<p>el siguiente:</p> <p>12. "El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales".</p>
Modifícase el Artículo 14, inciso 11)	<b>ART. 1º</b>	<p>el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>"Inciso 11.- Correr vista al síndico por el plazo de DIEZ (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;</li> <li>b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago;</li> <li>c) La situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenada por el artículo 20". </li></ul>

*Elaboración propia sobre Fuente: Ley 26.086(INFOLEG: 2006)*

<sup>5</sup> Antecedentes Normativos. Disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm#1>

<sup>6</sup> Por no ser pertinente a la problemática del síndico, no se considera el **ART. 3º** Modifícase el Artículo 16 el que quedará redactado de la siguiente forma:  
"Artículo 16.- Actos Prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

Liliana Priscila Dutto y Noelia Lourdes Montes de Oca, en el Capítulo I de sus tesis. Generalidades, además de la Ley 24.522 de Concursos y quiebras, enuncian buena parte de la normativa vigente en relación con el Derecho Concursal vinculada a la mencionada Ley.

Ley	Nombre
11.672.	Complementaria permanente de presupuesto
20.091	Ejercicio de la actividad aseguradora
20.321	Asociaciones mutuales
21.526.	Entidades financieras
24.241	Sistema integrado de jubilaciones y pensiones
24.318	Banco Central de la República Argentina
24.441.	Fideicomiso
24.587.	Nominatividad de los títulos valores privados
25.113.	Contrato de maquila
25.248.	<i>Contrato de leasing</i>
25.284.	<i>Entidades deportivas</i>
25.563.	Emergencia productiva y crediticia

Cabe aclarar que estas leyes solo se tendrán en cuenta a título informativo, ya que para el presente trabajo de grado, se consideran las leyes expuestas y desarrolladas en el mismo, por razones de mayor pertinencia temática, sin dejar de referenciarlas cuando se apele a ellas para explicar la actividad del síndico.

## ***II.II. Tipos de procesos concursales***



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

Los procesos concursales son dos: el concurso preventivo y la quiebra. Mientras que el acuerdo preventivo y el concurso preventivo son soluciones preventivas (Pardina y Fushimi: 2005.p.30)

### **II.II.1. Concurso preventivo**

Es un procedimiento que implica la convocatoria de todos los acreedores ante el requerimiento del deudor insolvente, con el objeto de lograr un acuerdo que pueda eliminar la cesación de pagos y permita sanear la empresa. La finalidad es que el deudor alcance un acuerdo con sus acreedores y así prevenir la liquidación; se efectiviza cuando se logra determinada mayoría y es homologado por el juez. Tiene como presupuesto la cesación de pagos y su objeto es hacerla desaparecer mediante un acuerdo. Los órganos jurisdiccionales viabilizan el acuerdo.

Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el artículo 2º, incluidas las de existencia ideal en liquidación.

El concurso preventivo –prevalece frente a la quiebra- sólo puede ser pedido por el deudor insolvente; los acreedores sólo pueden pedir la quiebra. El concurso preventivo puede ser solicitado mientras ésta no haya sido declarada (Art. 10). También siempre se prioriza la solución concordataria o salvataje. Entonces -según al Art. 2 y 5- *Sujetos*, el concurso puede ser pedido por:

- Una persona física.
- Una persona jurídica, regular o irregular. En una sociedad quien pide el concurso es el representante legal previa autorización del órgano administrativo, pero se necesitará la ratificación del órgano de gobierno de la sociedad dentro de los 30 días de la presentación en concurso bajo apercibimiento de la sanción de desistimiento.
- Cualquier heredero
- Incapaces, a través de su representante legal.

Son posibles de ser declarados en concurso: personas de existencia visible, personas de existencia ideal de carácter privado, sociedades en las que el



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

estado sea parte, patrimonio de fallecidos, deudor domiciliado en el extranjero (Pardina y Fushimi: 2005, 41)

Además, no son un sujeto pasible del proceso concursal: las compañías aseguradoras, las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, las aseguradoras de riesgo de trabajo, las mutuales, las entidades deportivas. Estas últimas, son pasibles de concurso pero no de quiebra. (Pardina y Fushimi: 2005, 44 y 45).

### **II.II.2. Quiebra**

La quiebra es un procedimiento universal cuyo fin es liquidar los bienes del deudor y de repartir lo obtenido entre los acreedores según los privilegios y a prorratar. El deudor pierde la administración de sus bienes, esta desposeído, a diferencia del concursado quien sigue en la administración. En esta etapa no se puede hacer concordato (acuerdos) con los acreedores.

El Artículo 48 de Supuestos Especiales en su inc.8 (LCQ), declara la Quiebra cuando en esta etapa no se obtuviera acuerdo preventivo, por tercero o por el deudor, o el acuerdo no fuese judicialmente homologado, y el juez declarará la quiebra sin más trámite<sup>7</sup>.

### **II.III Requisitos formales y sustanciales. Requisitos sobre la intervención de un contador público. Consecuencias por la falta de algún/os requisito/s.**

El requisito formal que da origen al concurso preventivo es la demanda, le siguen una serie de requisitos sustanciales, establecidos en los siguientes artículos de la Ley de Concursos y Quiebras:

ARTICULO 5°.- Sujetos. Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el Artículo 2, incluidas las de existencia ideal en liquidación.

ARTICULO 6°.- Personas de existencia ideal. Representación y ratificación. Tratándose de personas de existencia ideal, privadas o públicas, lo

---

<sup>7</sup> (Artículo incorporado por art. 21 de la Ley N° 25.589 B.O.16/5/2002. Ver vigencia art. 20) en INFOLEG.



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.

Dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios.

No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

ARTICULO 7°.- Incapaces e inhabilitados. En casos de incapaces o inhabilitados, la solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales y ratificada, en su caso, por el juez que corresponda, dentro de los TREINTA (30) días contados desde la presentación. La falta de ratificación produce los efectos indicados en el último párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 8°.- Personas fallecidas. Mientras se mantenga la separación patrimonial, cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación al patrimonio del fallecido. La petición debe ser ratificada por los demás herederos, dentro de los TREINTA (30) días. Omitida la ratificación, se aplica el último párrafo del Artículo 6.

Los requisitos formales<sup>8</sup> del pedido de concurso que están explicitados en el art. 11 – LCQ, cuyo análisis es considerado elemental por Pardina y Fushimi “para conocer la participación del contador en los concursos preventivos” (2005:p.46):

- 1) Para deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos

Para las demás personas y de existencia ideal, acompañar en su caso los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptas. (Pardina y Fushimi:2005: p.46):

- 2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

Este requisito es de suma importancia para los acreedores, para saber si la empresa concursada es realmente viable. (Pardina y Fushimi:2005: p.47)

---

<sup>8</sup> Es **sustancial** porque muchas de sus normas atienden a los derechos de fondo de los sujetos involucrados modificando en mayor o menor medida el derecho sustancial común



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

**6)** Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.

**7)** Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhabilitación que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.

**8)** Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público. *(Inc. por art. 1º de la Ley Nº 26.684 B.O. 30/06/2011)*

El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con DOS (2) copias firmadas.

Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de DIEZ (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

Los **requisitos** sobre la intervención de un contador público en los procesos concursales quedan puntualmente plasmados en estos tres incisos el art. 11-LCQ:

**3)** Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.

En relación con la consecuencia **por falta de requisitos**, el artículo 13 de LCQ y las disposiciones de los artículos 30 y 31 , se basa en

ARTICULO 13.- Término. Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de CINCO (5) días.

Rechazo. Debe rechazar la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento al artículo 11, si se encuentra dentro del período de inhabilitación que establece el artículo 59, o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable.

ARTICULO 30.- Sanción. En caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incisos 5 y 8 del artículo 14<sup>9</sup> y en los artículos 27 y 28 primer párrafo, se lo tiene por desistido.

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 14.- Resolución de apertura. Contenido. Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

.....  
5) La determinación de un plazo no superior a los TRES (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

ARTICULO 31.- Desistimiento voluntario. El deudor puede desistir de su petición hasta la primera publicación de edictos, sin requerir conformidad de sus acreedores.

Puede desistir, igualmente, hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad previsto en el artículo 43 si, con su petición, agrega constancia de la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del capital quirografario. Para el cálculo de estas mayorías se tienen en cuenta, según el estado de la causa: a los acreedores denunciados con más los presentados a verificar, si el desistimiento ocurre antes de la -presentación del informe del artículo 35; después de presentado dicho informe, se consideran los aconsejados a verificar por el síndico; una vez dictada la sentencia prevista en el artículo 36, deberán reunirse las mayorías sobre los créditos de los acreedores verificados o declarados admisibles por el juez. Si el juez desestima una petición de desistimiento por no contar con suficiente conformidad de acreedores, pero después ésta resultare reunida, sea por efecto de las decisiones sobre la verificación o por nuevas adhesiones, hará lugar al desistimiento, y declarará concluido el concurso preventivo.

Inadmisibilidad. Rechazada, desistida o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes.

*Cabe señalar que el art.12 LCQ establece que el concursado debe fijar su domicilio en el lugar de tramitación del juicio, dentro del radio del tribunal competente. La no constitución de aquel, permitirá que se lo tenga por constituido en los estrados del juzgado. Para todos los efectos del concurso, donde deberá concurrir diariamente para notificarse. (Pardina y Fushimi:2005: p.53)*

#### **II.IV Apertura y etapas del concurso preventivo. Efectos en esta etapa.**

La apertura del concurso preventivo está prevista en la resolución de apertura - art. 14 - LCQ. Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

- 1) La declaración de apertura del concurso preventivo,
- 2) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

---

jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran

.....  
8) La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los TRES (3) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

- 3) La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los QUINCE (15) y los VEINTE (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.
- 4) La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias, necesarias.
- 5) La determinación de un plazo no superior a los TRES (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.
- 6) La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás, que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.
- 7) La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.
- 8) La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los TRES (3) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.
- 9) Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general (en anexo: VII. 1. Tipos de informe)
- 10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos. *(Inciso sustituido por art. 2º de la Ley Nº 26.684 B.O. 30/06/2011)*
- 11) Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:
  - a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;
  - b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago. *(Inciso 11 sustituido por art. 3º de la Ley Nº 26.684 B.O. 30/06/2011)*



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

- 12)** El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales. *(Inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.086 B.O. 11/4/2006)*
- 13)** La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores. *(Inciso incorporado por art. 4° de la Ley N° 26.684 B.O. 30/06/2011)*

Los efectos de la apertura del concurso preventivo se dan en cinco aspectos, según José M. Pardina y Jorge. F. Fushimi [Guía de Estudio del Instituto Universitario Aeronáutico - Derecho Concursal - versión preliminar - (2005, Págs. 38 y 39):

1. *Administración por el concursado*
  - 1.1. *Actos prohibidos*
  - 1.2. *Actos sujetos a autorización judicial*
  - 1.3. *Actos ineficaces*
2. *Tratamiento de los intereses y juicio contra el concursado*
3. *Efectos en las relaciones contractuales*
4. *Notificaciones, edictos, carta a los acreedores.*
5. *Desistimiento.*

Resulta oportuno aclarar respecto del tipo de informe del concurso preventivo (referidos en el punto 9) que el **informe individual** de los créditos se basa en cada uno de los pedidos de verificación, que se deben presentar al juez en un plazo de 10 días, quien decidirá sobre la procedencia o no de los mismos. En ese sentido Oscar Londero (s.f.) aclara que

Luego del período de diez días de observación y de las 48 horas para el envío de las impugnaciones por parte del síndico al juzgado se abre un período de veinte días para que el síndico elabore un informe individual por cada acreedor que hubiera insinuado acreencias en el concurso. Lo medular del informe consta en la expresión fundada del síndico acerca de la procedencia de la verificación de cada crédito y su graduación (privilegiada, subordinada o quirografaria). En el informe no



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

“La actuación del síndico en los procesos concursales”  
vinculante debe informar nombre del acreedor, domicilio constituido, monto, causa, privilegio y garantía del crédito teniendo en cuenta las observaciones recibidas.<sup>10</sup>

El síndico glosará en cada uno de los legajos que contiene la información individual de cada crédito, acompañados por los requisitos sobre el deudor art. 11 LCQ, los pedidos de verificación formulados y la copia de los documentos sobre la que se basa la existencia del crédito. Si se trata de un acreedor no denunciado el síndico deberá proceder a la apertura de un nuevo legajo. (Pardina y Fushimi: 2005; p.64)

Oscar Londero, proporciona una diferenciación de los tipos de informe y el proceso de consecución de los mismos en el marco de apertura del concurso:

“Treinta días hábiles judiciales después de presentado el informe individual el síndico debe presentar un informe general que debe ser objetivo, técnico e imparcial sobre la situación patrimonial del deudor y tendiente a favorecer e ilustrar la toma de decisiones de los acreedores en ocasión de votar las propuestas de acuerdo preventivo. **Observaciones:** dentro de los diez días de presentado el informe general se pueden efectuar observaciones al mismo tendientes a aumentar el caudal informativo para la toma de decisiones que serán agregadas sin sustanciación quedando disponibles para consulta.

**La cronología sería así:** Presentación del informe individual, a los diez días resolución judicial sobre los créditos, luego 10 días de presentación de agrupamiento y categorías por parte del concursado, luego 10 días para informe general del síndico donde dictamina fundadamente sobre las categorías presentadas (20 después de resolución judicial y 30 desde informe individual), luego 10 días para observaciones sobre el informe general y categorización por y parte de acreedores y finalmente 10 días posteriores al período de observación del informe general el juez resolverá sobre la categorización y agrupamiento.

Para José M. Pardina y Jorge F. Fushimi (págs.64 - 66) la estructura del informa individual es similar en cuanto a exigencias legales, a los dictámenes que

---

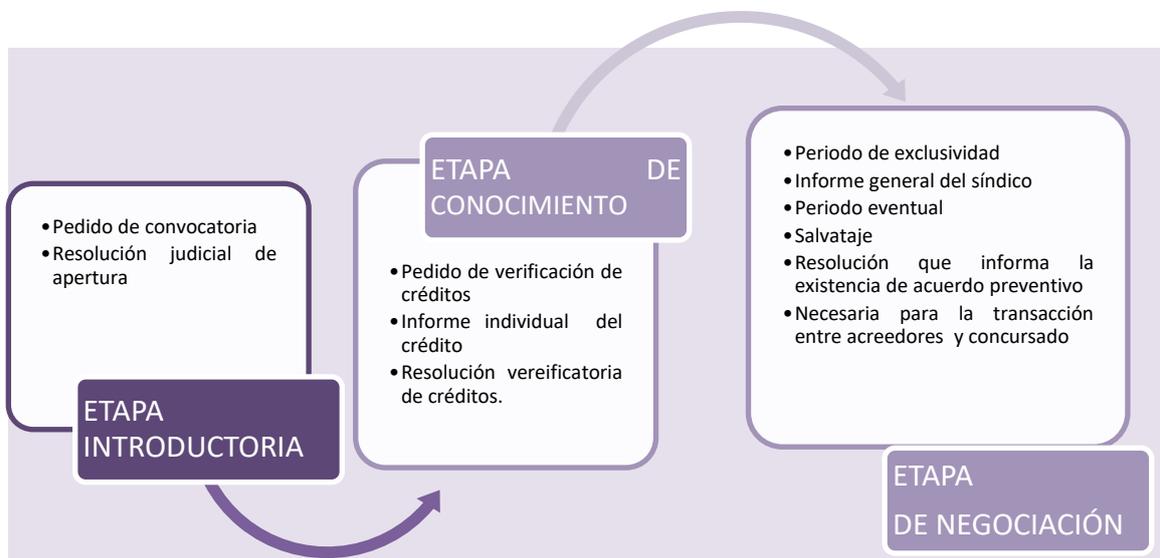
<sup>10</sup> **Resolución judicial. Efectos.** Dentro de los diez días de presentado el informe individual no vinculante el juez resolverá por sentencia fundada sobre la procedencia y alcance de las solicitudes formuladas por los acreedores. Si no hay impugnaciones: un crédito puede ser declarado **verificado**, alcanzado el máximo de efectos favorables (decide sobre la propuesta de acuerdo e integra la base de cálculo de mayorías salvo excepción del 45 LCQ). Es irrecurrible salvo en caso de dolo. **No Verificado:** Puede recurrir por revisión, pero no podrá formar parte de la decisión. Si hay impugnaciones o dictamen sindical desfavorable, un crédito puede ser declarado **Admisible con los efectos del verificado** contra la impugnación y el dictamen desfavorable, aquí el juez es la máxima expresión de inquisitorialidad. O puede ser declarado **Inadmisible** sin derecho a voto pudiendo recurrir por revisión la decisión adversa. **Efectos:** La resolución que declara verificado el crédito y en su caso el privilegio produce los efectos de cosas juzgada salvo dolo. La declaración de admisibilidad puede ser revisada dentro de los veinte días de su resolución, pasado dicho plazo queda firme con los efectos de cosa juzgada, salvo dolo. (Londero, O.s.f.),

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

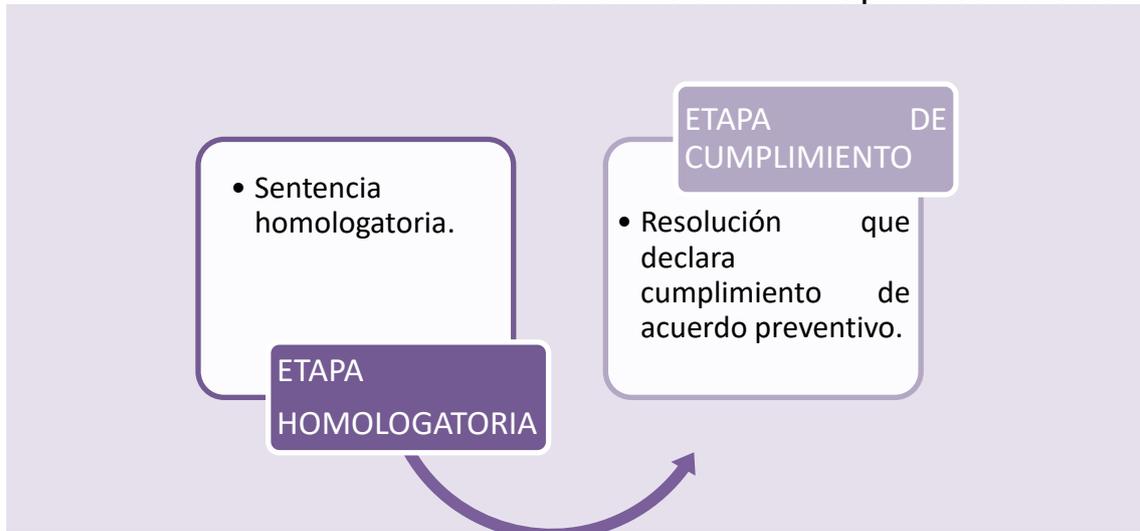
emiten los auditores donde claramente se debería poder identificar los siguientes puntos:

- a) Identificación del objeto de análisis: datos exigidos por el art. 35 de la LCQ: datos del acreedor, del monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocadas.
- b) Alcance de las tareas realizadas por el síndico.
- c) Limitaciones de las tareas del síndico: veda a la posibilidad de abstenerse de opinión, ya que debe aconsejar al juez.
- d) Aclaraciones previas al dictamen.
- e) Dictamen u opinión profesional.  
Aconsejar verificar el crédito<sup>11</sup> y el privilegio, o parcialmente uno de los dos, o ninguno de los dos.

Pardina y Fushimi diferencian las siguientes etapas en el concurso preventivo:

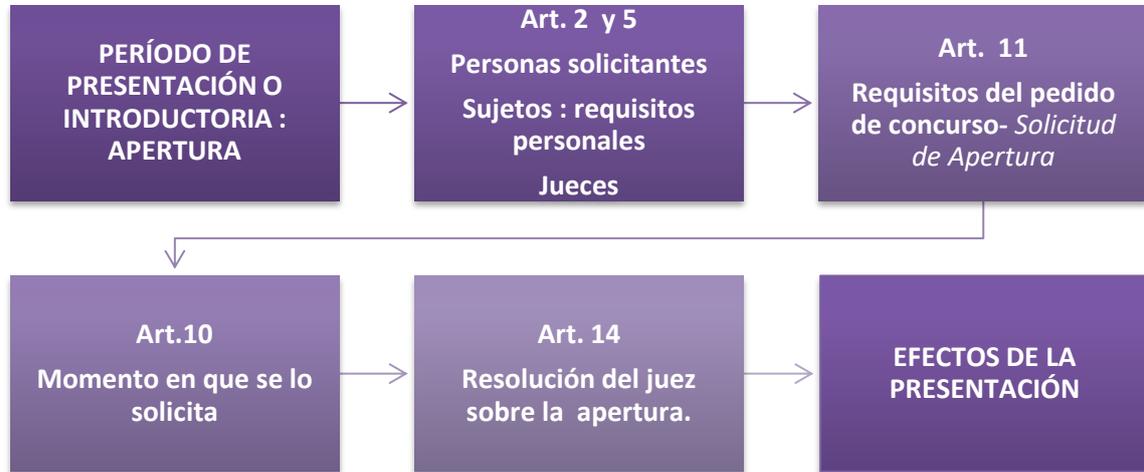


<sup>11</sup> La resolución verificatoria puede declarar el crédito verificado como admisible- en el caso de que sea declarado procedente por el juez- o inadmisibile – declarado como improcedente, el acreedor puede solicitar su revisión-



Fuente Pardina y Fushimi: 2005 - Guía de Estudio de IUA –Pag.58

**II.V. A).** *Etapa informativa del concurso preventivo: la verificación de créditos.*  
*Procesos e informes: categorización de acreedores*



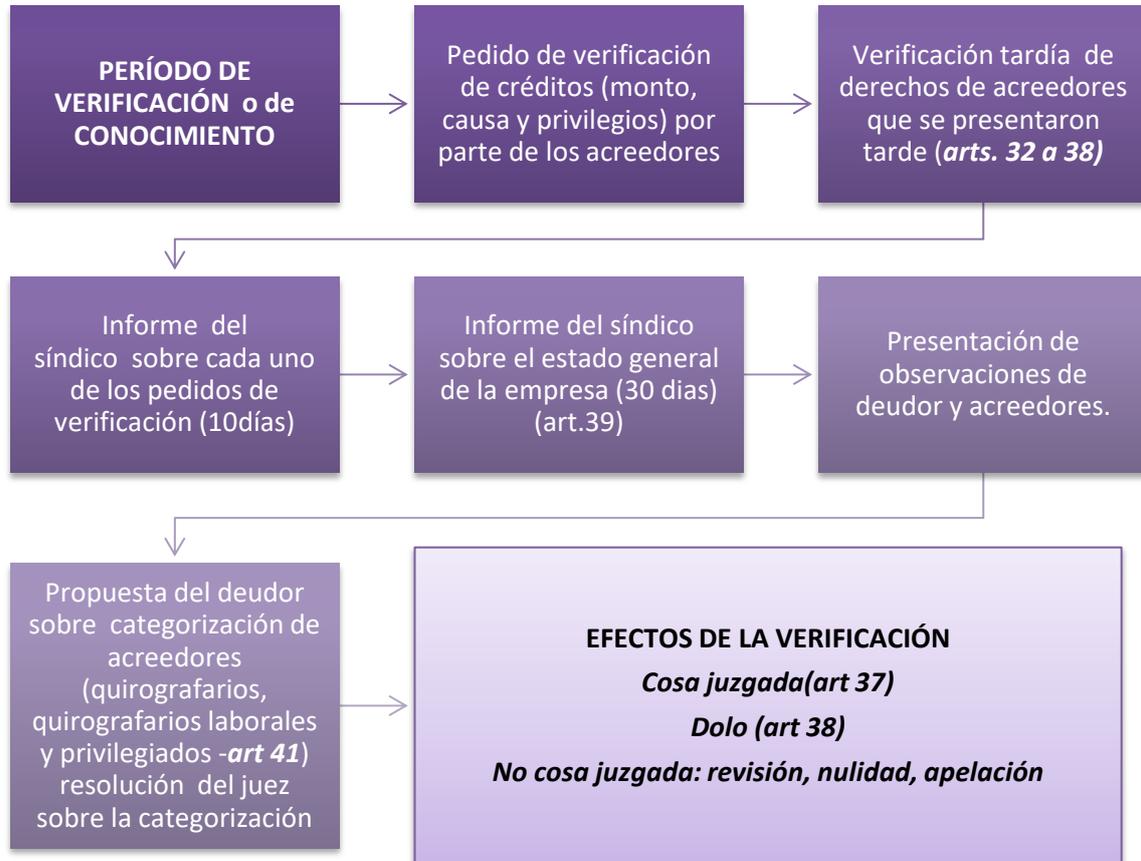
Efectos del concurso preventivo, en lo personal y patrimonial

- Administración de los negocios -art 15-
- Pronto pago laboral –art 16-
- Inhibición general para disponer y gravar -art 16-
- Prohibición determinados actos patrimoniales -art 16-
- Autorización para realizar actos patrimoniales -art 16-



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -  
**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**



*II.V.B). Período de exclusividad. Informe general del síndico. Oportunidad, contenido e importancia del mismo.*

“La actuación del síndico en los procesos concursales”



**Efectos del cumplimiento del acuerdo:**



- Es aplicable a todos los acreedores a los que comprende
- Beneficia a los socios solidarios.
- No a los fiadores, codeudores o 3º garantes
- El deudor mantiene la administración y la recupera si la había perdido
- Se mantienen las medidas de vigilancia del síndico sobre la administración
- No perdura la medida se salida del país

Una vez cumplido el acuerdo se declara finalizado el concurso debiendo esto ser publicado. Así concluye el estado concursal, deja de actuar el síndico y cesan las medidas de vigilancia y administración del deudor

El deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores<sup>12</sup> y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Según sea: **Acreedores privilegiados**. El deudor puede ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de éstos.

Artículo 248.- **Créditos comunes o quirografarios**. Los créditos a los que no se reconocen privilegios son comunes o quirografarios.

<sup>13</sup> Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría. El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta. No puede consistir en



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -  
“La actuación del síndico en los procesos concursales”

Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios, reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre los bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga en conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara propuesta. (Art. 43).

Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores, dentro de todas y cada una de las categorías que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría.

Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada de categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos: **a)** Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría; **b)** Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios; **c)** El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el

---

prestación que dependa de la voluntad del deudor. Si consiste en una quita, aun cuando contenga otras modalidades, el deudor debe ofrecer, por lo menos, el pago del cuarenta por ciento (40%) de los créditos quirografarios anteriores a la presentación. Este límite no rige para el caso de supuestos especiales previsto en el artículo 48. Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**  
privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma. El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días (20) del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciera será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo.

La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de acreedores y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas. Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado cierta circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

#### ***II.V.C). Análisis contable, económico y jurídico de c/ propuesta.***

El contador como síndico hace un análisis de los activos y pasivos concursales.



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

El contador opera como auditor informando sobre los estados contables objeto de la auditoría. Estos son considerados por Florencio Escribano Martínez y María Elena Estella en un modelo de informe de auditor (2005: pág. 6):

1. Estado de situación patrimonial.
2. Estado de resultados por el ejercicio anual finalizado.
3. Estado de evolución del patrimonio.
4. Estado de flujo de efectivo por el mismo ejercicio.
5. Información complementaria de los estados indicados.

En este tipo de informe se debe consignar el alcance de la auditoría, el dictamen y la información especial requerida, por disposiciones legales vigentes, que surge de los registros contables.

En el marco de las normas para el desarrollo de la auditoría (ver cuadro de la Cátedra de Auditoría del IUA en anexo del presente trabajo), se hace pertinente destacar que un informe debe cumplir con los requisitos o características de la información, lo que ha sido definidos por la Resolución Técnica 16 -Marco Conceptual de las Normas Contables Profesionales, que son los siguientes: utilidad, pertinencia, confiabilidad, sistematicidad, comparabilidad, claridad. En cuanto la confiabilidad debe haber una aproximación a la realidad a través de una esencialidad neutralidad la integridad, a lo que se suma a la verifican vida paréntesis (Escribano Martínez y Estrella: 2005: p.11)

### **Impuestos y Tasas en un Concurso Preventivo o Quiebra**

<b>1. Impuesto al Valor Agregado</b>
1.1. En el concurso preventivo
1.2. En la quiebra



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

1.3. Tratamiento del arancel del art. 32 ley 24.522
2. Impuesto a las Ganancias
3. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta
4. Impuesto sobre los Bienes Personales
5. Impuesto sobre los Ingresos Brutos
6. Tasa de Justicia

**II.VI. Homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo.**

El juez dictará resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo. (Art. 49) No deducidas impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo. (Art. 52)

1. Si considera una propuesta única, aprobada por las mayorías de ley, debe homologarla.

2. Si considera un acuerdo en el cual hubo categorización de acreedores quirografarios y consiguiente pluralidad de propuestas a las respectivas categorías:

a) Debe homologar el acuerdo cuando se hubieran obtenido las mayorías

b) Si no se hubieran logrado las mayorías necesarias en todas las categorías, el juez puede homologar el acuerdo, e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios, siempre que resulte reunida la totalidad de los siguientes requisitos:

i) Aprobación por al menos una de las categorías de acreedores quirografarios;

ii) Conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital quirografario;

iii) No discriminación<sup>14</sup> en contra de la categoría o categorías disidentes.

iv) Que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes.

3. El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado.

<sup>14</sup> Entiéndese como discriminación el impedir que los acreedores comprendidos en dicha categoría o categorías disidentes puedan elegir —después de la imposición judicial del acuerdo— cualquiera de las propuestas, únicas o alternativas, acordadas con la categoría o categorías que las aprobaron expresamente. En defecto de elección expresa, los disidentes nunca recibirán un pago o un valor inferior al mejor que se hubiera acordado con la categoría o con cualquiera de las categorías que prestaron expresa conformidad a la propuesta;



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento (art.53) Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con alguno de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

La resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los tres (3) días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada en garantía en los términos del art. 48, inc. 4, se computará como suma integrante del precio. Dicho depósito quedará a disposición de los socios o accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.

Si el acreedor o tercero no depositare el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso<sup>15</sup>.

El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de SEIS (6) La nulidad sólo puede fundarse en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo del Art. 50.

También pueden darse un incumplimiento del acuerdo (Pardina y Fushimi: 2005.p.30)

### **Capítulo III. La Quiebra**

#### **III.I. Concepto. Tipos de quiebra y casos contemplados en la ley de Concursos y Quiebras.**

Una quiebra es un proceso legal mediante el cual una persona que no puede pagar sus obligaciones puede relevarse del pago de algunas o de todas sus

---

<sup>15</sup> (Artículo restablecido por art. 5 [Ley N° 25.589](#) B.O. 16/5/2002. Ver vigencia art. 20)



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

deudas y obtener un nuevo comienzo. El objeto principal de la quiebra es la liquidación de los bienes para satisfacer a los acreedores, previa validación del estado de cesación de pagos (art.78)

Cabe recordar que el art. 77 de la ley de Concursos y Quiebras establece que la quiebra debe ser declarada: **1)** En los casos previstos en los Arts. 46, 47, 48 - incs. 2 y 5-, 51, 54, 61 y 63; **2)** A pedido del acreedor; **3)** A pedido del deudor.

En relación con los casos contemplados en el inc. 1°, comprende los casos de quiebra indirecta. El caso del inc. 2° contempla el supuesto de la quiebra directa, también denominada necesaria, y el inc.3° la quiebra directa o voluntaria.

También a la quiebra se llega por extensión, en los casos contemplados en los arts. 160 y 161.

Con relación a los casos enunciados de quiebra indirecta, cabe mencionar que, si bien no fue incluida en la enumeración legal, también hay quiebra indirecta en el supuesto contemplado en el art.43, párrafo penúltimo, al establecer que, de no presentar el concursado su propuesta de pago en el expediente dentro de los 20 días posteriores a la finalización del período de exclusividad, será declarado en quiebra.

**Fundamento de la declaración de quiebra en los supuestos contemplados en el inc. 1° del art. 77.**

Cuando se declara abierto el concurso preventivo del deudor es porque ya se ha verificado la reunión de los presupuestos objetivos, su estado de cesación de pagos y su carácter subjetivo, esto es, su calidad de sujeto susceptible de ser concursado de la falencia misma. Se le ha facilitado al deudor el medio de remover el estado de crisis y evitar su declaración en quiebra, pero ante el fracaso del concurso preventivo, éste se convierte automáticamente en quiebra.

Como ya se indicara, los supuestos del inc. 1° del art. 77 constituyen los casos de quiebra indirecta porque derivan del fracaso del concurso preventivo, es decir, no tiene inicio a través de una solicitud de quiebra sino que devienen estando en trámite el procedimiento concursal y se produce como consecuencia de su frustración.

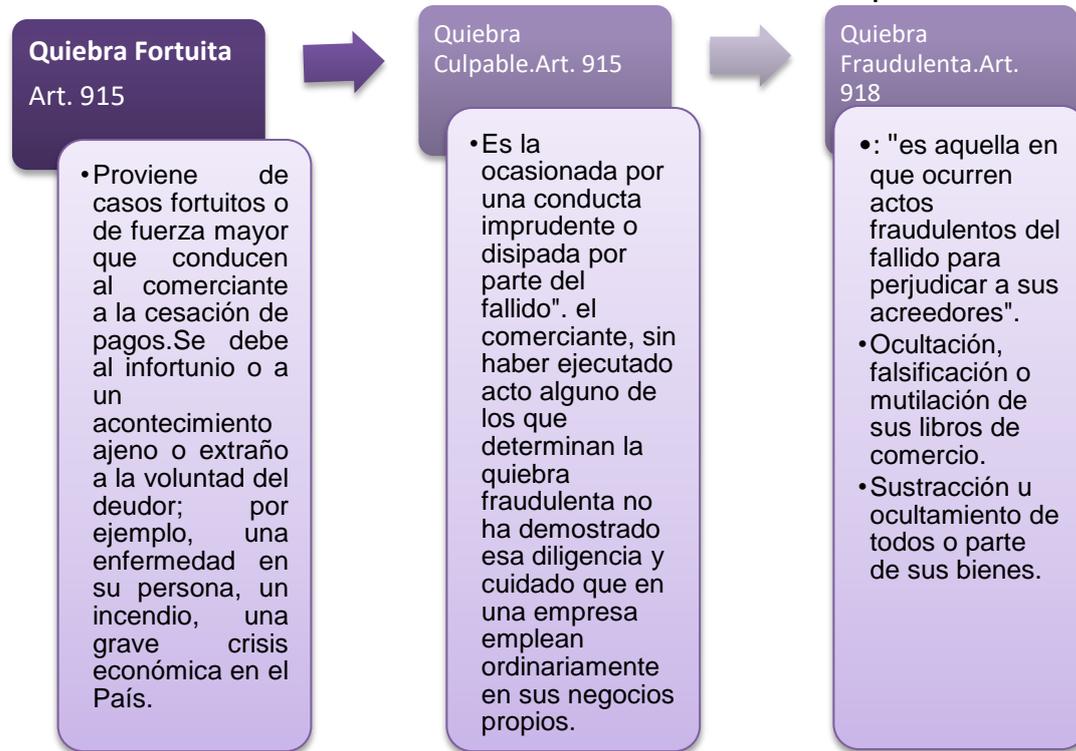
En los casos contemplados de quiebra indirecta, le está vedado al deudor solicitar la conversión de la quiebra en concurso preventivo regulado en el art. 90, tercer párrafo (Deudor Excluido), al disponer la normativa que no puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento del

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**  
acuerdo preventivo (art. 63) o quien se encuentre en el período de inhabilitación establecido en el art. 59.

Lo dicho en los párrafos anteriores queda sintetizado en el siguiente cuadro

QUIEBRAS:Tipos y Casos		
Directa	Indirecta	Por extensión
Necesaria (casos contemplados en inc. 2° del art.77 LCQ) Voluntaria (el inc.3° )	Casos contemplados en el inc.1 del art.77 y los arts. 160 y 161, art.43 (LCQ)	Casos contemplados en los arts. 160 y 161 ( LCQ)
Solicitud de quiebra	Devenida del fracaso del concurso preventivo	A los socios con responsabilidad ilimitada

El Código de Comercio (1862) clasificaba la quiebra en fortuita, culpable y fraudulenta



### **III.II. Requisitos de pedido de quiebra y del estado de quiebra.**

La solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar con los requisitos indicados en el Artículo 11 incisos 2, 3, 4 y 5 (remitirse a pág. 25 de este trabajo) y, en su caso, los previstos en los incisos 1, 6 y 7 (remitirse a pág. 25 de este trabajo) del mismo artículo, sin que su omisión impida la declaración de quiebra; como concurso preventivo –previo- que devendrá en quiebra directa o indirecta.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos. (Art. 86).

Si la quiebra es pedida por acreedor, debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el Artículo 2. El juez puede disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines y, tratándose de sociedad, para determinar si



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**  
está registrada y, en su caso, quiénes son sus socios ilimitadamente responsables (Art. 83).

El juez debe emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho. Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra. No existe juicio de antequiebra. (Art. 84).

En caso de sociedades, las disposiciones de este artículo se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra. (Art. 86)

Son requisitos del estado de quiebra, establecidos por el art. 914 del Código de Comercio (CC):

- Cualidad de comerciante del deudor: del Art. 914 se deduce que la institución de la quiebra solamente se aplica al comerciante y para el deudor civil sólo existe la sesión de bienes.
- Que no haya estado de atraso: liquidación amigable
- Que haya cesación de pagos: es decir se deja de pagar las deudas de naturaleza comercial vencida y exigible.

### ***III.III. Efectos personales y generales de la quiebra.***

Los efectos de la quiebra sobre la persona jurídica, se expresan en el art. 163 inc. e) del Código que dispone que la persona jurídica se disuelve por “la declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto”. Similar solución se dispone para el art. 94 inc.6º de la Ley General de Sociedades. Si bien las soluciones no coinciden con la letra del actual art. 94 inc.6º de la ley 19.550, son correlatos con la doctrina hoy vigente sobre el tema, basada en los cambios de la ley de concursos. (Favier Dubois (H) - 2015)



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

“La actuación del síndico en los procesos concursales”

### En términos esenciales los efectos son:

- El fallido queda inhabilitado de administrar sus bienes, lo que realiza un tercero o síndico hasta su concreción <sup>16</sup>
- Se anota la quiebra y se dispone la inhibición de bienes del fallido de los respectivos registros
- Se vencen y exigen inmediatamente las acreencias
- Se fijan los derechos de los acreedores, que no pueden mejorar su situación con posterioridad a la declaratoria de quiebra.
- Se acumulan todos los juicios pendientes contra el deudor fallido para ante el juez que está conociendo de la quiebra.
- Los acreedores pierden el derecho de ejecutar individualmente al deudor fallido.
- Se le confiere al deudor fallido el derecho de pedir alimentos a la masa de acreedores.

Sobre todo, el deudor no podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo (art. 59).

### **III.IV. Casos especiales contemplados en la LCQ**

Los casos especiales son:

**No obtención de la conformidad.** Si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías previstas en el artículo anterior, será declarado en quiebra, con excepción de lo previsto en el Artículo 48 para determinados sujetos. (Art. 46)

**Acuerdo para acreedores privilegiados.** Si el deudor hubiere formulado propuesta para acreedores privilegiados o para alguna categoría de éstos y no hubiere obtenido, antes del vencimiento del período de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable y la

---

<sup>16</sup> En la quiebra el deudor queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes. No puede ejercer los derechos de disposición ni de administración. La ley enumera los bienes que no se incluyen en el desapoderamiento, como por ejemplo los derechos no patrimoniales, los bienes inembargables, las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona, entre otros (art. 108).



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, sólo será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento, que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.( Art.47)

Se consideran **supuestos especiales**, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que se abrirá un registro para formular propuesta de acuerdo preventivo y pago de edictos. Pero ante la inexistencia de inscriptos conlleva declaración de quiebra, por lo que se hará una evaluación de las cuotas o acciones sociales, una negociación y presentación de propuestas de acuerdo preventivo, una audiencia informativa que comunique la existencia de conformidades suficientes. Y Si el primero en obtener y comunicar las conformidades de los acreedores fuera un tercero deberá manifestar sus intenciones de pago. (Art.48) (para profundizar ver anexo de articulados LCQ).

En el caso de una cooperativa de trabajo —incluida la cooperativa en formación—, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas para intervenir en el procedimiento de quiebra (*Artículo incorporado por art. 13 de la Ley N° 26.684 B.O. 30/06/2011*) (para profundizar ver en anexo II. Articulado. II.I. de la ley de Concursos y Quiebras: Supuestos especiales en caso de sociedades -Arts. 48 y 48 bis).

### **III.V. Etapas.**

*La quiebra, presenta tres etapas:*

#### **III.V.I. Verificación de créditos**



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

*Es una etapa en la que se constata quiénes son los acreedores por causa o título anterior a la declaración de la quiebra del deudor, cuál es el monto de sus créditos, sus causas y privilegios y cuál es la relación de cada uno de ellos respecto del fallido. La verificación de créditos como proceso es típica, única, excluyente, necesaria, plenaria y contenciosa*

Le sigue el período de observación de créditos. Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores, durante el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el artículo 35. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación (Art 200)

Pero, es necesario aclarar que puede presentarse:

1) Quiebra sin nuevo período informativo: en la que el art. 202 establece que los acreedores que hubiesen obtenido la verificación de sus créditos en el concurso preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente. Es el síndico el que, por sí, sin necesidad de petición expresa de los acreedores, procederá a recalcular los créditos según su estado.

2) Quiebra con nuevo período informativo: se encuentra regulado en el art.88, última parte (Supuestos Especiales): norma que establece cuando se decreta la quiebra como consecuencia del incumplimiento de acuerdo o porque se decretó su nulidad (arts. 61 y 63, respectivamente). La sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de créditos ante el síndico.

***III.V. II. Proyecto de distribución y liquidación. Informe del síndico.***

Los fondos obtenidos son inferiores a los pasivos a cancelar, que deben distribuirse por el orden de privilegios (art. 218), lo que genera insatisfacciones entre los acreedores: esta distribución se hace en forma planificada, proyectada teniendo en



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

cuenta el tipo de acreedores con sentencia firme sobre reclamo o sin ella. El proyecto se planifica como presupuesto de distribución de fondos sujeto a reajustes

Para Antonio F. Civale, la distribución de fondos es fácilmente asimilable a un presupuesto económico: se toma como fecha de corte el de la elaboración del proyecto, se consideran las existencias líquidas a dicha fecha y se apropian tanto a los pasivos firmes como a los estimados, según la prioridad que establece la norma legal. Esta propuesta de distribución no es definitiva, tal como veremos a continuación, está sujeta a ajustes, ya que una vez presentada, se la expone durante un plazo para su observación a través de notificación por edictos o por cédulas a fin de que los interesados puedan aportar con sus observaciones

Durante este lapso de tiempo ocurren situaciones que modifican lo proyectado:

- a) Por un lado, los pasivos que eran estimados o tentativos, pueden adquirir certeza de inclusión o rechazo, por lo que se puede conocer el monto exacto por el que concurren.
- b) Por el otro, los fondos invertidos siguieron devengando accesorios y el monto a distribuir se incrementó. (Civale: 2010)

Una vez firmes los honorarios de los funcionarios, el proyecto debe readecuarse considerando los dos efectos: por un lado, la desafectación de las reservas liberando los montos excedentes y por el otro, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos. (Civale: 2010)

La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes. (Art. 218 - LCQ)

**El informe final**

Es útil diferenciar el informe final del síndico de los informes individuales y general (en anexo: VII. 1. Tipos de informe); este mismo *art..218, regula* que: “10 días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en DOS (2) ejemplares, que contenga:



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

**1) rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.**

**2) resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.**

**3) enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.**

**4) el proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias [sobre sus honorarios<sup>17</sup>, publicación<sup>18</sup>, observaciones de los acreedores<sup>19,20</sup>].**

**Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo.**

**La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes. (Art.218)**

***Antonio F. Civale (2010), considera que el contenido del informe final se basa en:***

- Rendición de cuentas documentada de las operaciones efectuadas (fundamentalmente de las erogaciones realizadas en esta instancia).
- Resultado de la realización de los bienes (indicando bienes realizados, montos obtenidos, gastos de realización, etc. y sus respectivas remisiones a las constancias incorporadas al expediente), el que generalmente es complementado con un informe bancario sobre los fondos depositados.
- Enumeración del activo pendiente de realización (bienes que no se hayan podido enajenar, créditos no cobrados y los que se encuentran en trámite judicial) con detalle de las causas de la no realización y con una razonable

---

<sup>17</sup> Después de presentado el informe se prevén honorarios (Arts. 265 a 272); el juez resolverá en un plazo máximo de DIEZ (10) días contados a partir de que queden firmes sus regulaciones (Art.218)

<sup>18</sup> Se publican edictos por DOS (2) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final y la regulación de honorarios. (Art.218)

<sup>19</sup> El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro los DIEZ (10) días siguientes, debiendo acompañar TRES (3) ejemplares. Son admisibles las que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos. Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse. (Art.218)

<sup>20</sup> La expresión entre corchetes corresponde a la autora de este trabajo de grado.



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

previsión del tiempo en que dichos activos serán liquidados y susceptibles de distribución.

- El proyecto de distribución, que básicamente determina la forma en que la suma de dinero ingresa a la masa falencial por la realización del activo y que se distribuirá entre los acreedores teniendo en cuenta la escala de privilegios previstas por la LCQ (*Civale. A.F: 2010*)

En una quiebra se tiene como meta satisfacer las deudas por medio de la distribución de los fondos obtenidos de la liquidación de activos. La cuestión es compleja porque generalmente se presenta desigualdad entre activos y pasivos; en general se tiende a reducir el valor de los activos y a incrementar los pasivos. (*Civale: 2010*). En otras palabras, el activo no resulta suficiente para cancelar el pasivo lo que dificulta la distribución (Ver en anexo Cuadro: Diferencia de evolución de activos y pasivos de una quiebra).

### ***III.V.III. Clausura y conclusión.***

Para Oscar Londero, la quiebra concluye por:

- Conversión de la quiebra con concurso preventivo.
- Reposición de la sentencia de quiebra dictada a pedido de acreedor.
- Desistimiento formulado por deudor en su quiebra directa voluntaria.
- Avenimiento por unanimidad de acreedores.
- Carta de pago otorgada por todos los acreedores.
- Liquidación de bienes y pago total.
- Liquidación de bienes sin pago total, después de dos años de la clausura del proceso de quiebra sin que haya existido reapertura.
- Inexistencia de bienes o insuficiencia para cubrir gastos y honorarios después de dos años de la clausura por falta de activo sin reapertura.

### **Conclusión**

Como fin de este Proyecto de Grado, que se basa en el análisis de la actuación, función y desempeño del síndico en los procesos concursales, ya sea **Concurso Preventivo o Quiebra**, puedo concluir que el síndico es aquel funcionario



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**  
público con atribuciones indelegables, legalmente establecidas y responsable de sus actos.

La sindicatura no puede ser llevada a cabo por otro profesional que no sea Contador Público Nacional. Es decir esta tarea la desempeña aquel profesional con una antigüedad mínima de cinco años en la matrícula pertinente. Este deberá desempeñarse con total profesionalismo y dedicación, ya que es un órgano de apoyo al juez concursal, que se individualiza en una persona física profesional de las ciencias económicas, es decir es un fiel auxiliar del juez.

Podemos encontrar dos tipos de sindicatura, conocidas como Sindicatura singular y Sindicatura Plural. La Primera ordinaria y normal, es aquella que puede ejercerse tanto por síndicos individuales o por estudios contables de síndicos y hablamos de la segunda cuando el juez designa más de un síndico, por que evalúa y tiene como resultado que las causas son complejas y/o el volumen de la misma lo requiere.

Es de suma importancia destacar que la designación del síndico se realiza mediante sorteo público.

Como último destaco los Informes que debe realizar el funcionario público, estos deben emitirse de acuerdo a las normas:

- Informe individual
- Informe general
- Informe final

### **Bibliografía**

Actio Reporte. Concursos y Quiebras: Ley 26.086: Modificación de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. <http://www.actio.com.ar/reportes/815c.pdf>

Barreiro, M. G., Bello Knoll, S.I. y Lorente, J.A. (2012) La responsabilidad de los auditores: ¿algo cambió con Enron para los auditores?

Bello Knoll, S.I.( 2013)“La obligación de llevar contabilidad en las sociedades comerciales” en “Aspectos contables, impositivos y previsionales en las



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**  
sociedades y los concursos”, Legis Argentina, Instituto Argentino de Derecho  
Comercial, Buenos Aires, 2013, pág. 89.

Bello Knoll, S.I. 2014, “La representación judicial de la sociedad anónima por los administradores removidos ante la intervención judicial con desplazamiento de administradores en el juicio donde se concede la medida”, en “Aspectos procesales en las sociedades y los concursos”, Legis Argentina, Instituto Argentino de Derecho Comercial, Buenos Aires, 2014, pág. 71.

Bello Knoll, S.(2015a), “La obligación de llevar contabilidad en el Código Civil y Comercial”, en “El Nuevo Código Civil y Comercial, efectos en materia societaria y concursal” en homenaje al Dr. Bautista Kuyumdjian, D&D S.R.L., Instituto Argentino de Derecho Comercial, Buenos Aires, 2015, pág. 185.

Bello Knoll, Susy Inés (2015) El síndico societario y la responsabilidad social empresaria. [Trabajo elaborado para publicación de la Universidad Católica de Cuyo en su Maestría de Derecho Empresario en 2014]. Recuperado de: <http://www.todaviasomos pocos.com/articulos/el-sindico-societario-y-la-responsabilidad-social-empresaria/>

Buttini, L. del C. y Cervantes, M.A. “La actuación del síndico en los procesos concursales (concurso preventivo y quiebra)” Universidad Nacional de Cuyo Facultad de Ciencias Económicas. Recuperado de: [http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/4709/tesinabutinicervantes.pdf](http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/4709/tesinabutinicervantes.pdf)

Casadio Martínez, Claudio Alfredo en Informes del síndico concursal Ed. Astrea, Buenos Aires 2011, 391 páginas.

Ciullini, Pablo Andrés (2010) Responsabilidad del síndico en el proceso concursal. [Seminario]Universidad del Aconcagua. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas Contador Público Nacional. Recuperado de: [http://bibliotecadigital.uda.edu.ar/objetos\\_digitales/77/seminario-177-responsabilidad.pdf](http://bibliotecadigital.uda.edu.ar/objetos_digitales/77/seminario-177-responsabilidad.pdf)

Civale Antonio F. (2010) Informe final y distribución en la quiebra. Cap.I. Finalidad distributiva de la quiebra. Cátedra Derecho Comercial II de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. [Blog] Recuperado de <http://derechocomercialunc.blogspot.com.ar/2010/07/informe-general-del-sindico-preparacion.html>

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba (1985) Código de Ética. Preámbulo. Recuperado de: <http://www.cpcecba.org.ar/cpce.asp?id=135>

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1998) Resolución Técnica F.A.C.P.C.E. 15/98. Recuperado de: [http://www.consejo.org.ar/elconsejo/documentos/15\\_98.htm](http://www.consejo.org.ar/elconsejo/documentos/15_98.htm)



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
(2016) Recuperado de:

[http://www.consejo.org.ar/noticias16/sindicos\\_1103.html](http://www.consejo.org.ar/noticias16/sindicos_1103.html)

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
(2015) La defensa de las incumbencias, en nuestro programa de radio.

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santa Fe. Memorando de Secretaria Técnica N° A – 44. Ley de Concursos y Quiebras: intervención del contador público en la emisión de la información requerida. Recuperado de:  
<http://www.cpcesfe2.org.ar/ModelosInformesCertificaciones/LEY%20DE%20CONCURSOS%20Y%20QUIEBRAS%20-%20INFORMES%20REQUERIDOS.doc>

Escribano Martínez, F. y Estella, M.E. (2005) Auditoría. Guía de Estudio - Versión Preliminar. Instituto Universitario Aeronáutico. Imprenta IUA- 2da Ed. 2011. Córdoba.

Favier Dubois (h), E.M. (2015) Panorama del Derecho Comercial en el Nuevo Código Civil y Comercial de La Nación. Recuperado de:  
<http://www.favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/panorama-del-derecho-comercial-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/>

Favier Dubois, E. M. (P); Favier Dubois, E. M. (H) (2013) Cambios al sistema concursal derivados del Proyecto de Código Civil y Comercial Publicación: Doctrina Societaria y Concursal. Errepar Universo docente. Recuperado de:  
[http://www.errepar.com/mkt/2013/UD/UD42\\_sociedades-DUBOIS.htm#q25](http://www.errepar.com/mkt/2013/UD/UD42_sociedades-DUBOIS.htm#q25)

Favier Dubois, E. M. (h) (2012) Los paradigmas de la responsabilidad de los auditores. Derecho Contable, Trabajos de Doctrina. Recuperado de:  
<http://www.favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/los-paradigmas-de-la-responsabilidad-de-los-auditores/>

Dutto, L.P. y Montes de Oca, N.L. (2014) El rol del contador en el proceso concursal. [Trabajo de Investigación] Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Económica. Carrera de Contador Público Nacional. Recuperado de:  
[http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/6219/dutt-montesdioca.pdf](http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/6219/dutt-montesdioca.pdf)

El Diario del Centro del país (2012). El rol del contador público en concursos y quiebras.

Recuperado de: <http://anteriores2.eldiariocba.com.ar/noticias/nota.asp?nid=58445>

Londero, Oscar(s.f.). Derecho Concursal.

Recuperado de <http://www.oscarlondero.com.ar/quiebras.htm>

Lucco, D. (2013) Las relaciones laborales ante el concurso preventivo y la quiebra Análisis de las reformas introducidas por la ley 26.684/11. [Tesis de grado] Facultad de Ciencias Económicas Universidad FASTA

Gerbaudo, G. E. (20012). Aproximaciones a algunas cuestiones que conforman la actual agenda del Derecho Concursal. Publicación: Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE).



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -  
“La actuación del síndico en los procesos concursales”

*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Infoleg (2011). Ley 26.684. Modificación de la Ley Nº 24.522 de Concursos y Quiebras.*

Recuperado de:

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183856/norma.htm>

(2006) Ley 26.086. Concursos y Quiebras. Modificación de la Ley Nº 24.522.

Recuperado de: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/115424/norma.htm>

(1995) *ley 24.522 de concursos y quiebras.* Recuperado de:

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm>

(1984). Ley de Sociedades Comerciales. Ley 19.550. Recuperado de:

<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

Mozzi, G.D. (2007) Responsabilidad profesional del contador público, [Conferencia “Mr. Consultores”]

Pardina, J.M. y Fushimi, J.F. (2005) Derecho Concursal. Guía de Estudio- Versión Preliminar. Instituto Universitario Aeronáutico. Imprenta IUA-2da Ed. 2012.Córdoba.

Rodríguez, María Laura (2002). Algunos aspectos sobre los procesos concursales. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas [Seminario de Integración y Aplicación]

Recuperado de:

[www.econ.uba.ar/.../Algunos%20aspectos%20sobre%20los%20Procesos%20Concursa...](http://www.econ.uba.ar/.../Algunos%20aspectos%20sobre%20los%20Procesos%20Concursa...)

Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) *Modificación de la Ley 27.170 de Concursos y Quiebras (2015). Boletín Oficial, 8 de Septiembre de 20 en 15. Vigente, de alcance general. Id SAIJ: LNS0006141.*

Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/27170-nacional-modificacion-ley-concursos-quiebras-Ins0006141-2015-07-29/123456789-0abc-defg-g14-16000scanyel>

Stolkiner, M. (s.f.) Regulación de honorarios al síndico en actuaciones extra-concursales. Una reforma necesaria y urgente. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Recuperado de: [www.consejo.org.ar/coltec/files/Regulacion\\_de\\_honorarios.pdf](http://www.consejo.org.ar/coltec/files/Regulacion_de_honorarios.pdf)

Parma, Carlos (2009) Responsabilidad penal del síndico. Recuperado de:

[Http://derechopenal.tripod.com/www/responsabilidad\\_del\\_sindico.pdf](http://derechopenal.tripod.com/www/responsabilidad_del_sindico.pdf)

Poder Judicial de la Nación (2006) Síndico presenta Informe Individual (Art. 35 L.C.).

<http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00016/00014090.Pdf>



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -  
**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

“La actuación del síndico en los procesos concursales”

## ANEXOS

1. Cuadros sobre artículos de la Ley 24522 de Concursos y Quiebras (LCQ) (1995) vinculados a deberes, facultades, funciones, atribuciones del síndico y sanciones a éste.



**Cuadro I – Deberes y facultades del síndico en art. 275 de la Ley de Concursos y Quiebras(LCQ)**

Le compete al síndico

- **Efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa (averiguación de la situación patrimonial del concursado, hechos que puedan haber incidido en ella y responsables.**

A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades primordiales:

- a) Librar cédula y oficios (inc.1)
- b) Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas (inc. 2);
- c) Requerir del concursado o terceros explicaciones pertinentes, en caso de negativa o resistencia de los interpelados(inc. 3)
- d) Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella (inc.4)
- e) Expedir certificados de prestación servicios (inc.5)
- f) Dar recibo con fecha y hora bajo firma o de la persona autorizada de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual (inc.8).

Entre sus obligaciones está:

Debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectiva (inc.7), durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual

Elaboración propia. Fuente: Ley 24522. INFOLEG

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

ART. 254	Funciones.	El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación.
ART. 255	Irrenunciabilidad	El profesional o el estudio incluido en la lista (Artículo 253) no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave. La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.
ART. 257	Asesoramiento profesional	El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.
ART. 258	Alcance	El síndico debe actuar personalmente, incluso los síndicos de los estudios, éstos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente.
ART. 259	Coadministradores.	Los coadministradores pueden actuar en los casos señalados por los Artículos 192 a 199. Su designación debe recaer en personas especializadas en el ramo respectivo o graduados universitarios en administración de empresas.
ART. 263	Empleados	El síndico puede pedir al juez autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas. La decisión debe determinar, en su caso, el tiempo y emolumentos que se autorice.

Sanciones	Cuadro III. Causas de sanción al síndico. Tipificación y no tipificación de la sanción en la LCQ.
<p><b>REMO CIÓN</b> Art. 255</p>	<p>Son causas de remoción: negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez; el síndico cesa en todos los concursos. Inhabilitado por CUATRO (4) años ni superior a DIEZ (10), puede importar la reducción entre un 30 Y 50% de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, podrá superar dicho límite”</p>
<p><b>MULTA Y APERCIBIMIENTO</b> Art. 255</p>	<p>La multa y el apercibimiento son sanciones derivadas de la violación de cargas procesales, por ej. Falta de publicación de edictos en un diario distinto del ordenado, retraso en el diligenciamiento de oficios, silencio ante un requerimiento de contestación de traslado, entre otras. Puede consistir tanto en un hacer como en un no hacer, que no dependa de la carencia de idoneidad, sino de una conducta susceptible de producir perjuicio, (Ciullini: 2010; p.30)La ley no indica cuáles son las causales del apercibimiento, es la sanción más leve. Puede aplicarse multa equivalente a la remuneración mensual del juez .</p>
<p><b>LLAMADO DE ATENCIÓN</b> No tipifica -</p>	<p>Con referencia a la falta de tipificación de este tipo de sanción, existen además otras sanciones correctivas derivadas del proceso donde el juez tiende a mantener el orden y decoro en los juicios, frente a violaciones de orden formal o sustancial. El ejercicio activo y riguroso del poder jurisdiccional en el proceso concursal no solo es administrativo sino también disciplinario.</p>
<p><b>SUSPENSION</b> No tipifica -</p>	<p>Este tipo de sanción tampoco se encuentra tipificada en la LCQ, y como consecuencia, se la considera una medida preventiva aplicable solamente en el caso en que se esté propiciando la remoción del síndico.</p>
<p><b>REDUCCION DE HONORARIOS</b> ART. 255</p>	<p>Está sanción es accesoria a la de remoción; fue incorporada por la ley 24.522. Puede importar la reducción para el síndico de entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite. Puede aplicarse también, según circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez.</p>
<p><b>INHABILI TACIÓN A. 255</b></p>	<p><i>La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a CUATRO (4) años ni superior a DIEZ (10), que es fijado en la resolución respectiva.</i></p>
<p><b>RESPON SABILIDAD. CIVIL</b> <i>Derecho. Civil</i></p>	<p><i>Estas sanciones, en las que la sindicatura, reviste carácter de demandada, son derivadas de la aplicación del derecho común, en Lo referido a la responsabilidad extracontractual y tienen su causa, en los daños y perjuicios que puede causar la sindicatura al concursado y/o a la masa de acreedores - o a una parte de ellas - como consecuencia de sus acciones u omisiones</i></p>



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

CONDENA EN COSTAS. art 255	<i>La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite</i>
-------------------------------------	---

## II Tareas del síndico en el caso de concursos y quiebras de empresas

El síndico debe:

- Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.
- Acompañar nómina de acreedores, datos y legajo de cada uno de ellos con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente.
- Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor,
- Denunciar la existencia de un concurso anterior
- Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público. *(Inc. por art. 1º de la Ley Nº 26.684 B.O. 30/06/2011)*

Pardina y Fushimi consideran que “esta información es completa, es decir se requieren los balances integrales exigidos al deudor por las leyes que rijan su actividad, por sus estatutos o realizados voluntariamente, y que correspondan a los tres últimos ejercicios.” (2005: p.49)



### III. Articulado de la ley de Concursos y Quiebras. De la quiebra: Supuestos especiales en caso de sociedades. (Arts. 48 y 48 bis)

**Supuestos especiales.** En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, **no se declarará la quiebra, sino que:**

**1) Apertura de un registro.** Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores y terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo, pago de los edictos.

**2) Inexistencia de inscriptos.** Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior no hubiera ningún inscripto el juez **declarará la quiebra.**

**3) Valuación de las cuotas o acciones sociales.** La valuación deberá presentarse en el expediente dentro de los treinta (30) días siguientes, establecerá el real valor de mercado a través de un informe. La valuación puede ser observada en el plazo de cinco (5) días, sin que ello dé lugar a sustanciación alguna. Teniendo en cuenta la valuación, sus eventuales observaciones, y un pasivo adicional estimado para gastos del concurso equivalente al cuatro por ciento (4%) del activo, el juez fijará el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La resolución judicial es inapelable.

**4) Negociación y presentación de propuestas de acuerdo preventivo.**

**5) Audiencia informativa.** Cinco (5) días antes del vencimiento del plazo para presentar propuestas, se llevará a cabo una audiencia informativa, cuya fecha, hora y lugar de realización serán fijados por el juez al dictar la resolución que fija el valor de las cuotas o



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

acciones representativas del capital social de la concursada. La audiencia informativa constituye la última oportunidad para exteriorizar la propuesta de acuerdo a los acreedores, la que no podrá modificarse a partir de entonces.

**6) Comunicación de la existencia de conformidades suficientes.**

**7) Acuerdo obtenido por un tercero. Si el primero en obtener y comunicar las conformidades de los acreedores fuera un tercero:**

**a)** Cuando como resultado de la valuación el juez hubiera determinado la inexistencia de valor positivo de las cuotas o acciones representativas del capital social, el tercero adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de ellas junto con la homologación del acuerdo y sin otro trámite, pago o exigencia adicionales.

**b)** En caso de valuación positiva de las cuotas o acciones representativas del capital social, el importe judicialmente determinado se reducirá en la misma proporción en que el juez estime —previo dictamen del evaluador— que se reduce el pasivo quirografario a valor presente y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero.

A fin de determinar el valor presente, se tomará la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino y en el mercado internacional si correspondiera, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada teniendo en cuenta su situación específica. La estimación judicial resultante es irrecurrible.

**c)** Una vez determinado judicialmente el valor indicado en el precedente párrafo, el tercero puede: i) Manifestar que pagará el importe respectivo a los socios, depositando en esa oportunidad el veinticinco por ciento (25%) con carácter de garantía y a cuenta del saldo que deberá efectivizar mediante depósito judicial, dentro de los diez (10) días ii) Dentro de los veinte (20) días siguientes, acordar la adquisición de la participación societaria por un valor inferior al determinado por el juez, a cuyo efecto deberá obtener la conformidad de socios o accionistas que representen las dos terceras partes del capital social de la concursada.( Art. 48)

En caso que, conforme el inciso 1 del artículo anterior, se inscriba la cooperativa de trabajo —incluida la cooperativa en formación—, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

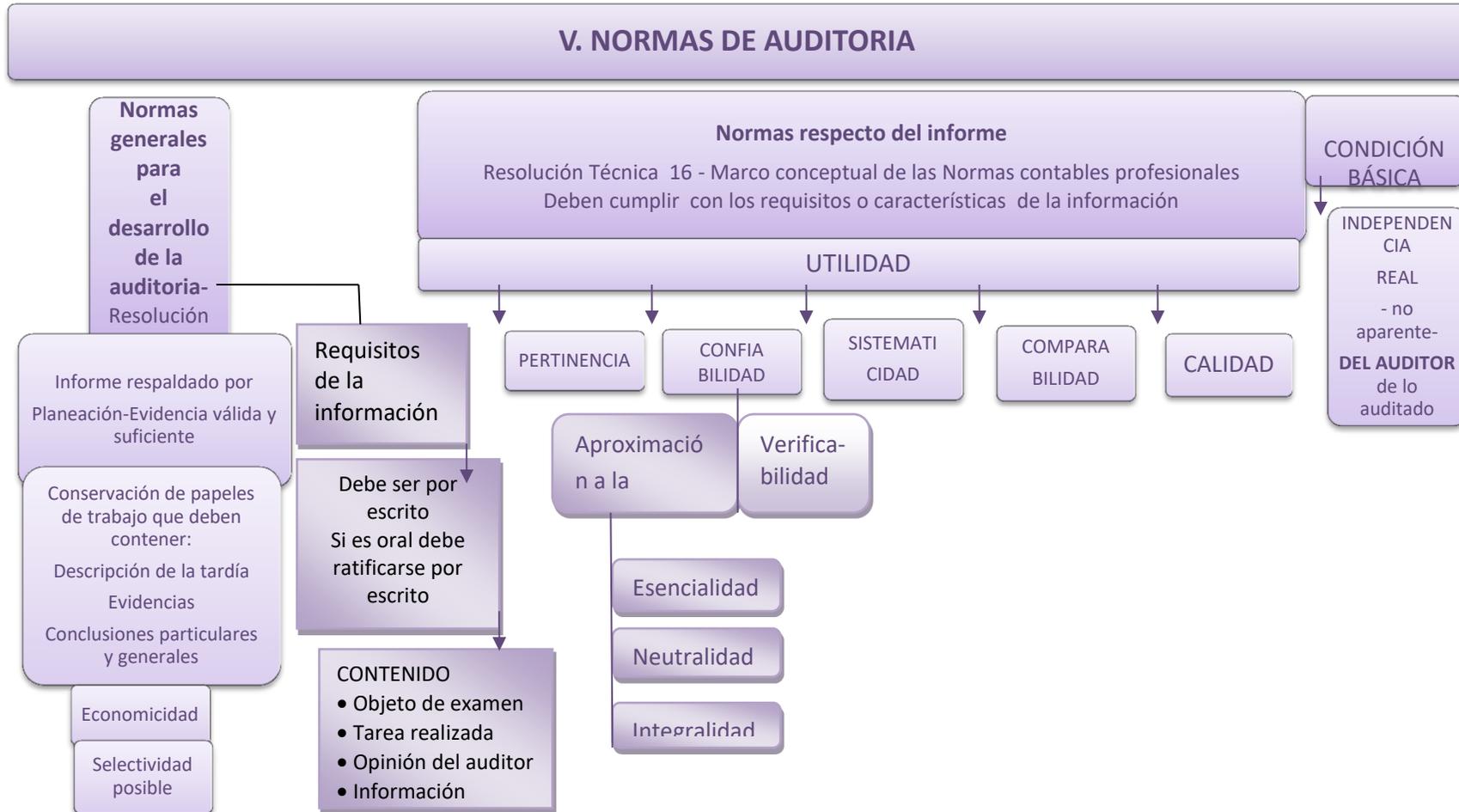
“La actuación del síndico en los procesos concursales”  
por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior.

*(Artículo 48 bis - incorporado por art. 13 de la [Ley N° 26.684](#) B.O. 30/06/2011*



#### IV. Diferencia de evolución de activos y pasivos de una quiebra

Evolución de activos: tendencia decreciente	Evolución de pasivos : tendencia creciente
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las quiebras son precedidas por situaciones de crisis económico-financieras que se intentan resolver con la realización de bienes; por ejemplo, se liquidan stocks, se gestionan cobranzas otorgando facilidades para hacerse de los fondos. Estas acciones importan disminuciones en los activos.</li> <li>2. La contracción de gastos es otro recurso habitual para mitigar las estrecheces de caja, primero suelen suspenderse los planes de inversión y renovación de bienes de uso y a continuación se suspenden abonos de mantenimiento y conservación, con el consiguiente deterioro en el valor de los bienes.</li> <li>3. Los principales activos, inmuebles, maquinaria y rodados suelen ser gravados con garantía especial para acceder a nuevos créditos, cada vez más exigentes en términos de respaldo a su cobrabilidad. Esto importa que son apartados de la masa activa disminuyendo la base para responder a las deudas quirografarias.</li> <li>4. Pero además, se produce un efecto recesivo como consecuencia directa de la reducción de gastos de comercialización que importa una menor fuerza de venta con la consiguiente contracción en la actividad y la falta de inversión.</li> <li>5. Tampoco es menor el efecto del control de los gastos administrativos, el mejor personal suele buscar otras oportunidades y esto produce inmediatos efectos: se relajan los controles, la presión sobre los deudores se afloja y se produce desorden en la administración que cuenta con información cada vez menos confiable. Las cuentas a cobrar con el curso de tiempo sin acciones de cobro concretas se tornan de difícil cobrabilidad.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La disminución en los volúmenes de ventas suele verificarse de manera casi inmediata mientras que los ajustes en los costos y gastos no sólo suelen realizarse en tiempo posterior, sino que además tienen una respuesta más lenta. Esto produce necesidades financieras que para poder ser cubiertas se debe recurrir a nuevos créditos.</li> <li>2. Además por la imposibilidad de atender las deudas en tiempo, se devengan nuevos y más intereses que se empiezan a acumular y repotenciar.</li> <li>3. Los compromisos previsionales y fiscales que se desatienden tienen un gran impacto sobre el crecimiento del pasivo, por efecto de las penalidades asociadas a los incumplimientos.</li> <li>4. Además hay que considerar los gastos que se generan en el propio proceso: tanto de conservación y mantenimiento, como los de liquidación.</li> <li>5. Por último, los costos del trámite como honorarios y tasa de justicia deben ser satisfechos con el resultado de la liquidación, es decir, se suman al conjunto de los pasivos ya existentes.</li> </ol> <p style="text-align: right;">Fuente: (Civale A.F.:2010)</p>



Elaboración propia y de Fuente: Escribano Martínez, F. y Estella M.E. en Guía de estudio de Auditoría IUA –(2005: P.10-Unidad II)



VI. Ley de Concursos y Quiebras: intervención del contador público en la emisión de la información requerida

ARTICULO 11	
INCISO 3	INCISO 5
<p>Contiene una exigencia destinada a brindar mayor transparencia y seriedad al procedimiento y a la presentación del deudor que procura acceder a una solución preventiva, frente al problema de la insolvencia, y a los fines de obtener el voto favorable de sus acreedores.</p> <p>Por tal motivo, requiere un estado detallado y valorado del activo y pasivo, actualizado a la fecha de la presentación, con indicación precisa de su composición, valuación, ubicación, estado y gravámenes de los bienes, además de otros datos que pueden resultar de utilidad para conocer el patrimonio del deudor. <b>Dicho estado debe ser acompañado de dictamen de Contador Público.</b></p>	<p>Incorpora un nuevo requerimiento exigiendo que sea el concursado quien acompañe el legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación de la deuda denunciada, con dictamen de Contador Público, sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente, y la inexistencia de otros acreedores en sus registros. Ello implica un gran avance para el adelanto en el posterior trabajo de la sindicatura. Con la mención de "la existencia de otros acreedores en sus registros o documentación existente", la Ley desea evitar, que una vez abierto el concurso, se efectúe un gran número de pedidos de verificación tardía, que aparezcan acreedores no declarados</p>
<p>La LCQ prevé la emisión de los siguientes informes por parte</p>	<p>del Contador Público del concursante</p>
<p>Teniendo en cuenta la vigencia de las normas de auditoría contenidas en la Resolución Técnica N° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en el caso del estado de situación patrimonial a que se refiere el inciso 3° <b>se debe emitir una <u>opinión sobre la razonabilidad de dichos estados contables</u> o abstenerse de hacerlo si las limitaciones en el alcance del trabajo o la incertidumbre acerca de que se trate de una empresa en marcha lo justificaran.</b></p>	<p><b>DICTAMEN<sup>21</sup> DE CONTADOR PÚBLICO</b>, requiere que el mismo se refiera a la correspondencia de los datos denunciados por el deudor con los que figuran en sus registros contables o documentación existente. Sobre certificación, la RT 7 ( inc.42) dice “se aplica a ciertas situaciones de hecho o comprobaciones especiales a través de la constatación con los registros contables y otra documentación de respaldo y sin que las manifestaciones del Contador Público al respecto representen la emisión de un juicio técnico acerca de lo que se certifica”</p>

<sup>21</sup> Analizada dicha palabra "dictamen" en el contexto de la propia Ley, se llega a la conclusión que dependiendo del tipo de informe en algunos casos es aplicable la enmienda de un informe con opinión y en otros una certificación.



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

Fuente: Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santa Fe (SPCESFE).  
Memorando de Secretaria Técnica N° A – 44.Ley de Concursos y Quiebras:  
intervención del contador público en la emisión de la información requerida.

Se interpreta que se trata estrictamente de una certificación sobre la correspondencia entre la denuncia del deudor y sus registros o documentación existente y **sobre la inexistencia de otros acreedores en sus registros o documentación**

## VII. 1. Tipos de informe

### Informe individual: acreencias y pretensiones a verificar

**Art. 35. - [Informe individual] Vencido el plazo para formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado.**

**Consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.**

**También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el art. 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.**

Después de vencido el plazo señalado en el artículo anterior para que el deudor y los cosolicitantes de verificación puedan formular observaciones e impugnaciones a las pretensiones de ingreso a la concurrencia, otórgase al síndico un término (máximo) de veinte días -hábil judiciales: art. 273, inc. 2, LCQ- para elaborar y presentar, en el juzgado concursal, el informe individual sobre las solicitudes de verificación. La parte medular de este informe es la expresión de opinión fundada del síndico sobre la procedencia (o improcedencia) de la verificación del , rédito y su graduación (privilegio, carácter quirografario, subordinación),

### Informe general : aceptación de las acreencias y estado patrimonial del acreedor .Distribución

**Art. 39. -(oportunidad y contenido) Treinta días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:**

- 1) El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
- 2) La composición detallada del activo y del pasivo, debiendo estimarse los valores probables de realización de cada rubro del primero.
- 3) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los arts. 43, 44 y s 1 del Cód. de Comercio.

**4) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores v socios con responsabilidad ilimitada.) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.**

**6) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.**

**7) La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los arts. 118 y 119.**

**8) Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.**

**9) Valuación patrimonial de la empresa, según registros contables. El informe debe ser presentado por triplicado; un ejemplar se agrega al expediente, otro al legajo dispuesto**

**en el art. 279 y el tercero se conserva en poder de la sindicatura, con constancia de recepción por parte del juzgado.**

El síndico debe presentar este informe general, treinta días -hábil judiciales: art. 273, inc. 2, LCQ-, después de haber presentado efectiva mente el informe individual del art. 35 de la LCQ.

### Informe final : liquidación de la quiebra

**Art. 218. Informe final. Diez (10) días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en dos (2) ejemplares, que contenga:**

1. Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.
2. Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.

**3. Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.**

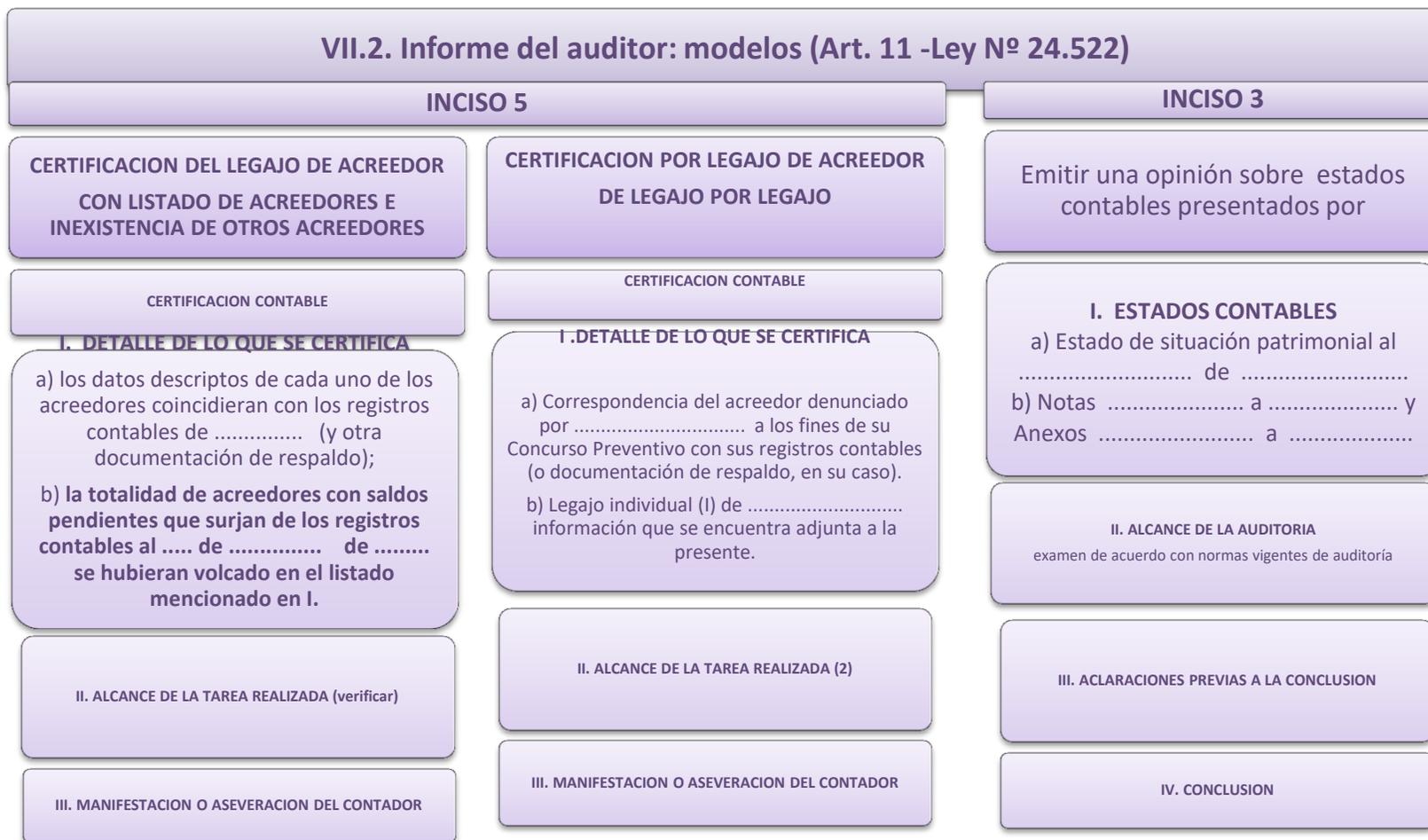
**4. El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.**

**Honorarios.** Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 a 272

**Publicidad.** Se publican edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final, y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

**Observaciones.** El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los diez (10) días siguientes, debiendo acompañar tres (3) ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.



Elaboración propia , según Fuente: Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santa Fe (SPCESFE). Memorando de Secretaria Técnica N° A – 44.Ley de Concursos y Quiebras: intervención del contador público en la emisión de la información requerida.



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

“La actuación del síndico en los procesos concursales”

### VII. 3. Modelo de Informe Individual (Poder Judicial de la Nación: 2006)

SINDICO PRESENTA INFORME INDIVIDUAL (ART. 35 L.C.). Señor Juez Nacional en lo Comercial: ADRIANA DEL CARMEN GALLO, síndico, con domicilio legal constituido en Roque Sáenz Peña 651, piso 4to. Of. 67 de Capital Federal, patrocinado por el Dr. Saúl José Arbit, en autos: “GRUPO H S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO” a V.S. respetuosamente digo: I.- Que vengo a presentar en tiempo y forma, el informe individual previsto en el art. 35 de la ley 24522, para los setenta acreedores que insinuaron su crédito ante esta sindicatura. II.- Asimismo, acompaño los legajos correspondientes a los setenta créditos insinuados, a los fines de dictar la resolución prevista en el art. 36 de la L.C.Q. Proveer de conformidad SERÁ JUSTICIA.

**GRUPO H S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO INFORME INDIVIDUAL DE CREDITO Nro. 01. Acreedor: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) CUIT: 33-69345023-9.** Apoderado: Dr. Enrique Héctor Rebasti. Domicilio real: Carlos Pellegrini N° 53, piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Domicilio constituido: Carlos Pellegrini N° 53, piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Monto del crédito cuya verificación se solicita: \$ 1.113.254,79 (incluye arancel). Causa del crédito: Deuda Previsional e Impositiva. Carácter del crédito solicitado: Privilegio General y Quirografario. . Arancel art. 32 de la Ley 24522: Abonó el referido arancel por la suma de \$50,00. Denunciado: El presente acreedor fue denunciado por la Concursada por la suma de \$500.000,00.- Documentación presentada: a) Escrito de presentación. b) Disposición N° 309/04. c) Anexo Detalle de Deuda. d) Anexo documental: • BD N° 40465/01/2006 (Tasa de Justicia) y anexos. • BD N° 528Y 568/01/06 (Sdo. DDJJ per. 06 Y 07/06 - Aportes y Contrib. - RNSS) y anexos. • BD N° 507/01/06 (Sdo. DDJJ Per. 06/06 - IVA) y anexos. • BD N° 40610/01/2006 (Multa formal por falta de presentación - Impositivo) y anexos. • BD (Multa Formal Art. 39, 3º Párrafo, Ley 11,683 - Periodo 2003) y anexos [...]



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

Impugnaciones presentadas sobre este crédito: El presente crédito ha sido impugnado por la concursada, argumentado las siguientes razones que expondremos sucintamente: Que las boletas de deuda acompañadas fueron expedidas unilateralmente por el Fisco en base a determinaciones de oficio sin la intervención debida del contribuyente, careciendo de causa la obligación. Cita jurisprudencia. Que el impetrante pretende que se verifique su crédito sin aportar dato alguno, agregar documentación u ofrecer prueba que tenga relación con el débito mencionado. Cita doctrina. Que el principio esencial de la etapa de verificación de créditos es en poner en pie de igualdad a los organismos públicos con el resto de los acreedores, sin formular prerrogativas q en ue la ley no establece. Que de ello se deriva la atenuación del principio de legitimidad que revisten los actos administrativos, expresado en la obligación de probar los créditos fiscales exponiendo cuales son los fundamentos y cuales las pautas utilizadas para su determinación. Que por tratarse de un proceso de verificación y como tal un juicio de pleno conocimiento, la carga de la prueba en esta instancia juega como consecuencia de la carga de invocar o pedir, puesto que quien arguye, en este caso el Fisco, debe demostrar sus argumentos. Cita doctrina y jurisprudencia. En merito a lo expuesto solicita que se aconseje la no verificación de este crédito. Información obtenida y trabajo realizado: a) El representante de la AFIP, manifiesta que esta administración registra un crédito a su favor por la suma de \$1.113.254,79 (incluyendo el arancel del art. 32 de la L.C.Q.), originada en Deuda Impositiva, por la suma \$346.038,77 (\$242.070,84 P.G. - \$103.967,93 Q.), y en una Deuda Previsional por la suma de \$ 767.166,02 (\$425.132,66 P.G. - \$342.033,36 Q.), con más la suma de \$50,00 en concepto de arancel del Art. 32 de la L.C.Q.- b) La Deuda Impositiva se conforma de la siguiente manera: IMPOSITIVA IMPUESTO CONCEPTO P. Gral. Quirografario TOTAL Tasa de Justicia 1 BD Nº 40465/01/2006 (Tasa de Justicia) y anexos. 2,998.87 2,431.02 5,429.89 I.V.A. 2 BD Nº 507/01/06(Sdo. DDJJ Per. 06/06 - IVA) y anexos. 39,013.36 2,613.90 41,627.26 ART.39/40 3 BD Nº 40610/01/2006 (Multa formal por falta de presentación) 1,251.25 1,251.25 ART.39 4 BD (Multa Formal Art. 39, 3º Párrafo, Ley 11,683 - Per. 2003) 2,500.00 2,500.00 I.V.A. 5 BD (Multa s/ DDJJ per. 12/05 - IVA) y anexos. 2,900.00 2,900.00 Gan. Min. Presunta 6 BD (I. Res. s/DDJJ per. 01 a 09/01; 01 a 11/02; 01 a 11/05; 01 a 03-06-09 a 11/04; 01 a 04/06; Capital per. 01 a 04/06 - Antic.). 3,895.28 15,985.26



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

19,880.54 I.V.A. 7 BD (Sdo. DDJJ per. 01,03,05 a 08/06 - IVA) y anexos. 50,710.35 6,069.96 56,780.31 Sicore - Ganancias 8 BD (I. Resarc. s/DDJJ per. 06-09-10/05 y 02-05 a 09/06). [...]

c) Manifiesta el Fisco Nacional que, formula expresa reserva, con eximición de costas de verificar todo crédito que surgiere como consecuencia de la tarea de fiscalización que lleve adelante y/o cualquier otro crédito en materia aduanera, tributaria y previsional no reclamado, como por la falta de presentación de DDJJ al RNSS por el periodo 02/00 y al Impuesto a los Bienes Personales – Acciones o Participaciones por los periodos 2003 a 2005; como así también por la presentación fuera de termino de DDJJ, Fiscalizaciones, Determinaciones de Oficio, Impugnaciones, Sumarios Materiales, Causa Penal en Tramite, Multas y Retención Ganancias. e) Este síndico luego de analizar los títulos adjuntados y la impugnación, presentada, considera: En relación a la deuda impositiva, que deviene de la falta de pago de Tasa de Justicia, y multa formal art 39/ 40 de la ley 11683, individualizada bajo los puntos 1 y 3 por un total de \$ 6681,14, entiendo que debe admitirse lo solicitado, dado que con la documental presentada se ha acreditado acabadamente la causa de la obligación invocada por el Fisco. En relación a la boleta de deuda individualizada como 4 - Multa formal art 39 párrafo 3 año 2003 de \$ 2.500- no se acompaña: Instrucción de sumario- resolución de sumario ni su notificación, circunstancias que hacen aconsejable declarar inadmisibile este concepto.- En referencia a la boleta de deuda individualizada como 6- Intereses resarcitorios anticipos sin ingresar N 1 al 9 del 01 e intereses resarcitorios s anticipos N 1 a 03, o6, o9 a 11/04; n 01 a 04/06 e intereses resarcitorios s DDJJ periodo 2005 y anticipos N 01 a 04/06 todo correspondiente al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta por un total de \$ 19.880,54- no se acompaña la declaración Jurada del Impuesto a la ganancia Mínima Presunta de los años 2000, 2001, , 2003, 2004 y 2005 lo cual hace también aconsejable declarar inadmisibile estos conceptos.- [...]

En referencia a la boleta de deuda individualizada como 6- Intereses resarcitorios anticipos sin ingresar N 1 al 9 del 01 e intereses resarcitorios s anticipos N 1 a 03, o6, o9 a 11/04; n 01 a 04/06 e intereses resarcitorios s DDJJ periodo 2005 y anticipos N 01 a 04/06



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

todo correspondiente al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta por un total de \$ 19.880,54- no se acompaña la declaración Jurada del Impuesto a la ganancia Mínima Presunta de los años 2000, 2001, , 2003, 2004 y 2005 lo cual hace también aconsejable declarar inadmisibles estos conceptos.- En referencia a la Boleta de deuda individualizada bajo el N 7 consignando saldo de DDJJ 01/06,03/06,05/06 a 08/06 e intereses resarcitorios s DDJJ 10/05, 01/06, 03/06, 05/06 a 08/06 por un total de \$ 56.780,31 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado no se adjuntan la pertinentes Declaraciones Juradas quedando en consecuencia sin sustento la pretensión verificatoria .- • Se aconseja verificar la suma de \$ 3682,27 como crédito Quirografario) y \$ 2998,87 como crédito Privilegiado . • Además con respecto a los conceptos solicitados, en los ítems 6 parcialmente, 2, 5 y 7 a 60 en su totalidad, no se acredita tampoco la causa de la obligación invocada. En efecto, las boletas de deuda, como las liquidaciones referenciales de las deudas, si bien reúnen los requisitos necesarios a los fines de iniciar los correspondientes procesos de ejecución fiscal, no son instrumentos suficientes para sustentar la causales pretendidas en un proceso falencial, por otra parte los antecedentes de los juicios emitidos por el Fisco de su propio sistema informático no resultan válidos para sustentar por sí solos las obligaciones reclamadas, por lo que se aconseja rechazar la suma de \$339.679,12 (\$ 236.073,71P.G.- \$ 103.605,41 Q.).- • Aún más, en relación a los Anticipos GMP de los periodos nº 1 a 11/05 (ítem 40 a 45, 49, 51 a 53 y 55), según documental acompañada por el propio Fisco, surge que estos periodos ya fueron cancelados. e) En relación a la deuda previsional, que deviene de la falta de pago de recursos de la seguridad social (Aportes y Contribuciones), entiendo que debe admitirse parcialmente lo solicitado, dado que con la documental presentada se ha acreditado la causa de la obligación invocada por el Fisco solamente de los conceptos identificados bajo los siguientes puntos a saber: 4 y 5 parcialmente.- • En virtud que, las boletas de deuda, como las liquidaciones referenciales de las mismas se encuentran sustentadas en reflejos de pantalla de DDJJ, así resultan instrumentos suficientes para sustentar la causal pretendida, además la deuda es plenamente exigible en virtud de no encontrarse prescripta. • Sin embargo, se hace notar que solo se han adjuntado DDJJ de los periodos 04/02, 08 y 09/06, por lo solamente corresponde verificar estos, en concepto de capital, la suma de \$15.053,33.- • Respecto a los intereses de estos periodos fueron calculados hasta el 26/02/07 (135 días más del concurso)



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

por lo que se ajustan los mismos a la fecha de la apertura del concurso (11/10/06), resultando la suma de \$ 1.680,67.- • En resumen, se aconseja verificar por este concepto la suma de \$16.733,98 (\$15.053,31 P.G. - \$1.680,67 Q.).- • Respecto a los restantes puntos (4 y 5 parcialmente, 1 a 3, y 6 a 67 en su totalidad), la AFIP no acompañó las correspondientes DDDJJ, o reflejos de pantalla, ni resoluciones y/o antecedentes judiciales, que sustenten la misma por lo tanto se aconseja rechazar la suma de \$750.432,04 (\$410.079,35 P.G. - \$340.352,69 Q.).- f) En conclusión, conforme lo expuesto se aconseja verificar a la AFIP la suma de \$23.415 (\$18.052,18 P.G. - \$5.362,94). Opinión de la Sindicatura. Habiéndose: a) Acompañado parcialmente los elementos justificativos y demostrado parcialmente la causa correspondiente; b) efectuado las compulsas necesarias, esta Sindicatura ACONSEJA: VERIFICAR el crédito insinuado a favor de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) con carácter de PRIVILEGIO GENERAL por la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y DOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$18.052,18). VERIFICAR el crédito insinuado a favor de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) con carácter de QUIROGRAFARIO por la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.362,94). VERIFICAR a su favor de la suma de pesos CINCUENTA (\$50,00) en concepto de gastos de concurso (art. 240 L.C.). DECLARAR INADMISIBLE el restante crédito insinuado por la AFIP.

**GRUPO H S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO INFORME INDIVIDUAL DE CREDITO Nro. 02. Acreedor: AGENCIA FRANCE PRESSE.** CUIT: 30-50008993/4. Representante: María Inés Moisés Trujillo y María Laura Mas Fernández. Domicilio real: Av. Corriente n° 456, Piso 4°, Dpto. 42, Capital Federal. Domicilio constituido: Lavalle n° 1.537, Piso 6° “B”, Capital Federal. Monto del crédito cuya verificación se solicita: \$ 10.269,76. Causa del crédito: Prestación de Servicios de Fotografía y Archivo. Carácter del crédito solicitado: Quirografario. Arancel art. 32 de la Ley 24522: Abonó el referido arancel por la suma de \$ 50. Denunciado: El presente acreedor fue denunciado por la suma de \$7.583,80. Documentación presentada: f) Escrito de presentación. g) Poder General para Juicios. h) Facturas n° 0001-00000171 de fecha 03.08.04, n° 0001- 00000186 de fecha 26.08.04, n° 0001-00000233 de



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

fecha 01.10.04, n° 0001-00000264 de fecha 01.11.04, n° 0001- 00000294 de fecha 01.12.04, n° 0001-00000319 de fecha 07.01.05, n° 0001-00000332 de fecha 10.01.05, n° 0001- 00000352 de fecha 09.03.05., n° 0001-00000378 de fecha 14.03.05, n° 0001-00000410 de fecha 21.03.05, n° 0001- 00000426 de fecha 05.04.05. y n° 0001-00000439 de fecha 14.04.05. i) Constancia de CUIT  
j) Contrato de Prestación de Servicios N° 31.004. Impugnaciones presentadas sobre este crédito: El presente crédito no ha sido impugnado. Información obtenida y trabajo realizado: g) Manifiestan las apoderadas de la Firma acreedora “AGENCIA FRANCE PRESSE.” que el crédito tiene su origen en el Contrato N° 31.004 firmado por la concursada y su mandante, mediante el cual se suministraba a la firma Grupo H. S.A. servicios de fotos AFP internacionales de actualidad y de archivo y también servicio de infografías AFP, transmitidos a través del servidor IMAGEFORUM. h) Señalan que la Concursada, no ha abonado a su poderdante las siguientes facturas: n° 0001-00000171 de fecha 03.08.04, n° 0001-00000186 de fecha 26.08.04, n° 0001-00000233 de fecha 01.10.04, n° 0001-00000264 de fecha 01.11.04, n° 0001-00000294 de fecha 01.12.04, n° 0001-00000319 de fecha 07.01.05, n° 0001-00000332 de fecha 10.01.05, n° 0001-00000352 de fecha 09.03.05., n° 0001-00000378 de fecha 14.03.05, n° 0001-00000410 de fecha 21.03.05, n° 0001-00000426 de fecha 05.04.05. y n° 0001-00000439 de fecha 14.04.05. a) Indican que la deuda reclamada asciende a la suma de \$10.219,76 y que se compone de la suma de \$7.583,80, en concepto de capital, conforme detalle que realizan de las trece facturas impagas. Y de la suma de \$2.635,96, en concepto de intereses devengados, conforme detalle de calculo que realizan desde el vencimiento de cada una de las facturas impagas hasta la fecha apertura del concurso, 11/10/06. b) Además solicitan la suma de \$ 50,00 en concepto de arancel. i) Analizados los antecedentes acompañados, esta Sindicatura es de opinión que los mismos constituyen título suficiente a los efectos de acreditar la causa de la presente petición, - prestación de servicios de fotografía y archivo-, en un todo conforme con los términos de la Ley Concursal (art. 32). j) En efecto, se observa que el servicio fue prestado y facturado a la Concursada, por ende, debe ser admitido en el pasivo concursal. k) En relación a los intereses corroborado su cálculo, el mismo es correcto, por lo que nada tiene que objetar. l) En definitiva, se aconseja admitir la suma total peticionada de \$10.219,76.- Opinión de la Sindicatura. Habiéndose a) Acompañado los elementos justificativos y demostrada la



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

causa correspondiente; b) efectuado las compulsas necesarias, esta Sindicatura ACONSEJA: VERIFICAR el crédito insinuado con carácter de QUIROGRAFARIO a favor de AGENCIA FRANCE PRESSE por la suma de PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$.10.219.76). VERIFICAR a su favor la suma de pesos s CINCUENTA (\$50) en concepto de gastos de concurso (art. 240 L.C.).

[...] Este documento presenta la totalidad de acreedores<sup>22</sup>.

#### VIII. Código de Ética el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba (1985) Sanciones vigentes

**Artículo 13ro.-** Las transgresiones a este Código, son pasibles de las correcciones disciplinarias enunciadas en el Art. 22) de la Ley 20.488 y son las siguientes: 1ro.) Advertencia; 2do.) Amonestación Privada; 3ro.) Apercibimiento Público; 4to.) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un año; 5to.) Cancelación de la matrícula.

**Artículo 14to.-** Las correcciones disciplinarias del artículo anterior, consisten en lo siguiente:

Advertencia: Señalar al profesional la falta cometida, exhortándolo a no reincidir y se cumple por nota del presidente del Consejo.

Amonestación Privada: Llamar la atención sobre la falta cometida por notificación fehaciente a cargo del presidente del Consejo.

Apercibimiento Público: Se cumple en presencia de todos los miembros del Consejo Profesional que concurren a la audiencia y el sancionado sin perjuicio de la publicidad que se considere adecuada.

Suspensión y Cancelación de la Matrícula: Se cumplen las comunicaciones al sancionado y a quienes el Consejo Profesional juzgue necesario y por los medios adecuados.

**Artículo 15to.-** El tribunal de disciplina graduará la aplicación de las correcciones teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y la conducta anterior del afectado.

**Artículo 16to.-** Las faltas por inconducta profesional en que los matriculados incurran fuera de la jurisdicción de este Consejo y que debido a su trascendencia afecten al decoro de la profesión, podrán ser motivo de una declaración de censura.

**Artículo 17mo.-** Las violaciones a este Código prescriben al año de producido el hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42do del Decreto Provincial 1676-A-49 o la normal legal que lo sustituya. La prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la

---

<sup>22</sup> Advertencia: este informe consta de 198 páginas. Se tomó algunos párrafos significativos en el sentido de dar una idea de cómo desarrolla estructuralmente los temas.



Universidad de la Defensa Nacional  
Centro Regional Universitario Córdoba – IUA -

**“La actuación del síndico en los procesos concursales”**

dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio; por la comisión de otra violación al presente Código o por la existencia de condena en juicio penal o civil.

**Artículo 18vo.-** La prescripción se suspende mientras cualquiera de los que hayan participado en el hecho violatorio sea miembro electo del Consejo Profesional o Tribunal de disciplina, aun cuando el hecho sea ajeno a su cargo. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

**Artículo 19no.-** La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los participantes del hecho violatorio.

**Artículo 20do.-** Cuando los poderes públicos o las reparticiones oficiales requieran información sobre antecedentes de matriculados no se considerarán como tales las sanciones de advertencia y amonestación privada. Asimismo. la primera sanción comprendida en los incisos 3ro. a 5to. Inclusive del art. 22do de la Ley 20 488. transcurridos 3 años desde; a) La fecha en que ha quedado firme en caso de apercibimiento público; b) La fecha de su cumplimiento, en caso de suspensión en el ejercicio de la profesión; c) La fecha de reinscripción en la matrícula, en caso de cancelación.

**Artículo 21ro.-** Las disposiciones de este Código, comenzarán a regir desde el 1ro. de julio de 1985. Derogando el anterior Código.